

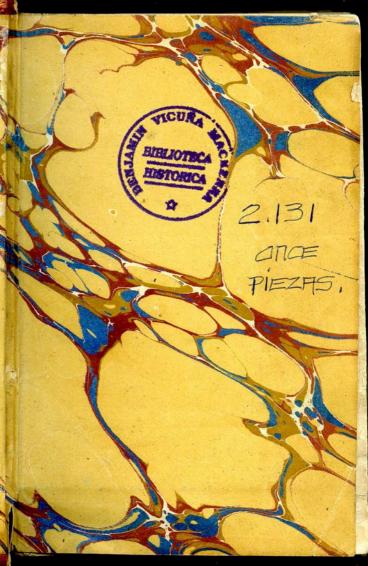
BIBLIOTECA HISTORICA "BENJAMIN VICUÑA MACKENNA"

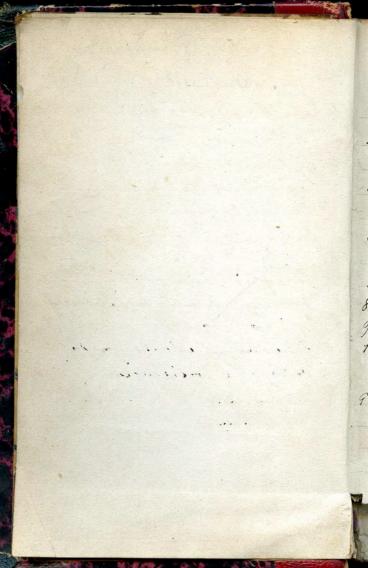
UBICACION

VOLUMENES DE LA OBRA

CLASIFICACION

N.o DE REGISTRO 1.073-D





Indice

1 Guia du Elector Liberalen 1876 1874 2. La Sonvención de los Pueblos 1876 3. La asamblea de los hotables 1870 a La Suglaterra y la tida Suglessa per Alph. Iguiras 5. Decamario Beografico Parlametario 1871 6. Los fauridates en Candeles 1878 1 Caracoles - Cartas per S. K. Lastania 1871 8 El Desgute de un Porlato. Arheagent. 1868 ga El 30 de Agosto 10 D. Manuel Month Candi vator a la Presidencia 94 Los diferendel to de Agut for fine

a lidamileo, de la rei abli when a line of a list of the state of in edeph. Equipme Y pregnited in Colohistilian I down a know to have should be not in

CUIA DEL ELECTOR LIBERAL.



GUIA.

DEL

ELECTOR LIBERAL,

para las

ELECCIONES JENERALES DE 1876.

« En ningun caso es licito a los majitrados valerse para el triunfo de sus principios o sus simpatias personales de los elementos de autoridad que la Lei ha depositado en sus manos para el servicio de la Nacion.»

(Palabras de S. E. el Presidente de la República don Federico Errázuriz en su Mensaje del 1.º de junio de 1875.)

« Comete delito público electoral todo Intendente de provincia o Gobernador de departamento, y en jeneral todo funcionario público que de cualquier manera cohartare la libertad de sufrajio de sus subalternos o ejerciere presion sobre éstos. Este delito será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, para cargos y oficios públicos, dereches politicos y profesiones titulares.»

(Acuerdo celebrado por la Cámara de Diputados el 6 de junio de 1875 e incor-

porado en la Lei de elecciones.)

卫. 王.

SANTIAGO:

IMP. DE LA LIBRERIA DEL MERCURIO DE A. Y M. ECHEVERRIA, Morandé 38.

1875.

UNA PALABRA

A LOS CIUDADANOS ELECTORES DEL PARTIDO LIBERAL EN 1876.

Conciudadanos:

El presente Guia electoral ha sido

hecho para vosotros.

Contiene todos vuestros derechos i tambien todos vuestros deberes de ciudadanos libres.

El primero de aquellos es reclamar

el cumplimiento estricto de la lei.

El primero de los últimos es obede-

cer estrictamente esa misma lei.

Para aquello se necesita solo un poco de enerjía, de corazon i de voluntad.

Para lo último, se necesitan esas mismas nobles prendas del hombre

honrado i del buen ciudadano.

Respetad todos los derechos, i asi tendreis título suficiente para que se respete el vuestro. Reconoced el principio de autoridad, i acatad sus mandatos dentro del límite de vuestro derecho i del alcance de la lei que ampara a esa autoridad i al propio tiempo os proteje i os defiende a vosotros mismos contra ella.

Respetad a todos los partidos para que aquel a que vosotros perteneceis

merezca ser repetado.

Toda violencia es culpable i es fu-

nesta.

Si la autoridad se desmanda, llamadla al deber por los arbitrios de la lei, i

no por otro alguno.

Si alguno de vosotros, usa por desgracia, de esa violencia, no os hagais su cómplice. Tratad, al contrario, de enmendar el daño que su violencia haya hecho a nuestra causa i a la ajena.

La verdadera democrácia es el de-

recho.

La verdadera libertad es la justicia.

La verdadera patria es la lei.

Por esto se os pone a la vista i en una forma que lo podeis llevar siempre consigo el catálogo de todo lo que os incumbe saber en una empresa nueva,

INDICE

DE LAS

MATERIAS

Páj.

I. Mensaje del Presidente de la República del 1.º de junio de 1875, prometiendo al pais la mas ámplia libertad electoral i condenando toda intervencion de las autoridades i los medios que la lei pone a su alcance en daño de esa libertad.
II. Bases acordadas con fecha

II. Bases acordadas con fecha 5 de julio de 1875 para la organizacion de las juntas electorales del partido liberal, encargadas de sostener la candidatura del ciudadano Benjamin Vicuña Mac-

kenna en las próximas elec-

5

ciones de Presidente (1)... III. Manifiesto que con motivo de su proclamacion como candidato a la presidencia de la República dirijió a sus compatriotas el ciudadano Benjamin Vicuña Mackenna el 6 de mayo de 1875...

(1) Los departamentos que hasta el dia de la fecha (5 de agosto de 1875) han constituido juntas electorales conforme a las bases acordadas el 5 de julio, son los siguientes:

Departamento de la Serena.

Id. de Elqui. Id. de Ovalle.

Id. de Combarbalá.

Id.

de Illapel. Id.

de Petorca. Id.

de Putaendo.

Id. de San Felipe.

Id. de Limache,

Id. de Quillota.

Id. de Melipilla,

Id. de Rancagua.

Id. de Curicó. Id.

de Vichuquen. Id. de Talca.

Id. de Itata.

Id: de Talcahuano.

Id. de Coelemu.

Id. de Lautaro. Id. de Lebu.

Id. de Tolten.

Id. de Llanquihue.

IV.	Disposiciones de la Constitucion de 1874 sobre las elecciones de Presidente, Senadores, Diputados i Mu-	
	nicipales, con los artículos	
	relativos a los derechos i	
	garantías de los ciudada-	
	nos	49
V.	Lei de elecciones de 12 de	
	noviembre de 1874, con las	
	agregaciones dictadas por	
	el Congreso Nacional en	
	1875 (1)	65
VI.	Modelo del rejistro electo-	
	ral por secciones, subdele-	
	gaciones i departamentos,	
	conforme al decreto supre-	
TITT	mo de 26 de julio de 1875.	119
VII.	Nómina de los Diputados,	
	Senadores i Electores de	
	residence one correspon-	The state of the s

den, segun el censo de 1875,

⁽²⁾ Como en el momento de poner en prensa el presente libro no están sancionadas definitivamente las agregaciones a la lei electoral, se publicarán en una hoja suelta que se distribuirá oportunamente a los electores.

	a cada uno de los 57 de-	
	partamentos en que está	
	dividida la República	121
VIII.	Nómina de los Municipales	
	que corresponden a cada	
	departamento	125
IX.	Lei de 3 de noviembre de	
	1874 que establece la pro-	
	porcion de la renta de los	
	electores por provincias	129
X.	Disposiciones del Código	
	Penal que castigan los abu-	
	sos, fraudes i delitos de las	
	autoridades i de los indivi-	
	duos en el uso de los dere-	
	chos i garantías que otorga	
	a los ciudadanos la Cons-	
		131
	titucion del Estado	131

PROMESA SOLEMNE

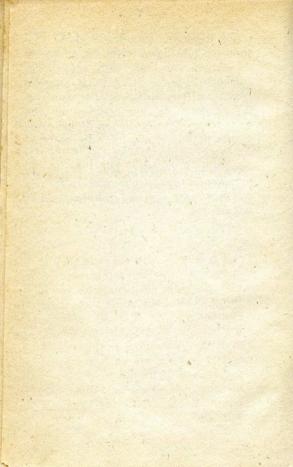
DE NO INTERVENCION OFICIAL I DE AB-SOLUTA LIBERTAD EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES HECHAS POR S. E. BL PRE-SIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON FEDE-RICO ERRÁZURIZ EN EL MENSAJE DEL 1.º JUNIO DE 1875 ANTE EL CONGRESO NACIONAL.

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados: En pocos meses mas se pondrá en práctica la lei de elecciones que dictásteis en las sesiones del año último, i que contienen disposiciones tan notables, que producirán una radical innovacion en nuestro sistema electoral. El ensayo que se va a hacer de esas disposiciones en la renovacion de todos nuestros poderes públicos dará la prueba de su bondad, i pondrá al país en situacion de constituir definitivamente la base esenciau del gobierno democrático, dándose ins-

tituciones bien meditadas i que llevarán el prestijio de haber sido ya acrisoladas por la esperiencia.

Estándome confiada la alta mision de presidir a la ejecucion de esa lei, reconozco como el mas sagrado de mis deberes el de propender, en cuanto esté de mi parte, a que ella tenga el mas exacto i honrado cumplimiento. En prenda de mi sinceridad desde luego, que no solo velaré por el escrupuloso respeto de las multiplicadas i eficaces garantías de libertad e independencia con que la nueva lei ampara la celebracion de cada uno de los actos elect rales, sino que me considero obligado a agregar por mi parte todas aquellas que dependan de mis atribuciones. Pienso que, si los majistrados están indudablemente revestidos de los mismos derechos que los demas ciudadanos, en ningun caso les es lícito valerse para el triunfo de sus principios o de sus simpatías personales de los elementos de autoridad que la lei ha depositado en sus manos para el servicio de la nacion

En consecuencia, desde el 1.º del próximo mes de noviembre, en que se dá principio al importante acto de calificacion, pondré en receso la guardia cívica en toda la República hasta el 25 de junio del año venidero en que debe tener lugar la última de las elecciones populares que han de celebrarse. Con el mismo espíritu de leal i alta imparcialidad dictaré todas las demas providencias que juzgue conciliables con mis facultades i el fiel cumplimiento de mis deberes.



BASES ACORDADAS

PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS ELECTORALES DE LOS PUEBLOS QUE HAYAN ACEPTADO EL PROGRAMA Y LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL CIUDADANO BENJAMIN VICUÑA MACKENNA, PROCLAMADO POR EL PARTIDO LIBERAL.

I.

En la cabecera de cada uno de los cincuenta i tres departamentos en que está dividida políticamente la República se establecerá una asociacion de ciudadanos con el objeto de organizar los trabajos electorales que comienzan el 1.º de noviembre del presente año con el acto de las calificaciones i terminarán el 25 de junio de 1876 con la eleccion que en ese dia debe hacer el pueblo del futuro Presidente de la República.

Dichas asociaciones llevarán el siguiente nombre uniforme: Junta electoral-liberal del departamento de. . .

II.

Dicha Junta se compondrá de un presidente, dos o mas vice-presidentes, dos o mas secretarios i de tantos miembros cuantos los ciudadanos del departamento juzguen necesario delegar.

III.

La correspondencia con la Junta central de Santiago o de las Juntas departamentales entre sí se dirijirá por los presidentes o vices. De este modo se concentrarán los trabajos de todos i de cada departamento separadamente, debiendo los ciudadanos de cada uno de éstos dirijirse a la Junta departamental respectiva, i ésta a la Central que se organizará en Santiago. La correspondencia vendrá por ahora dirijida a «Benjamin Vicuña Mackenna — San-

tiago», quien oportunamente la someterá a la Junta central.

IV.

El objetivo de los trabajos de las Juntas i de los ciudadanos que las secundan es el triunfo de los principios contenidos en el *Programa* publicado a nombre del partido liberal por el ciudadano Benjamin Vicuña Mackenna el 6 de mayo de 1875, i la base de esos trabajos es la lei electoral promulgada el 12 de noviembre de 1874, con las agregaciones i esplicaciones hechas posteriormente por el Congreso nacional.

Con este objeto se está haciendo una copiosa edicion de bolsillo del citado programa con la lei electoral i aquellos capítulos de la constitucion de 1874 que ponen al alcance de los ciudadanos todos sus derechos i todos sus deberes políticos. El programa-Vicuña Mackenna, i la parte relativa a las próximas elecciones del Mensaje de S. E. el Presidente de la República del 1.º de junio i otros documentos im-

portantes encontrarán tambien cabida en esa útil e indispensable publicacion.

Apenas los presidentes de las respectivas Juntas avisen a la de la capital su instalacion definitiva, se les enviará el número de ejemplares que juzguen necesarios de esa publicacion.

El aviso de la instalacion debe hacerse inmediatamente que quede organizada e instalada la Junta, i sobre este punto se recomienda una especial actividad, dilijencia i exactitud.

V.

El esfuerzo principal de las Juntas ha de ser desde luego el preparar, alentar i protejer a los electores contra todo desman culpable, contra toda amenaza, contra toda presion, en una palabra contra todo acto público o privado de la detestable i criminal intervencion de las autoridades de todo jénero en el derecho electoral que hasta aquí ha servido de única base i al propio

tiempo de azote a nuestro sistema po-

En este patriótico i salvador rechazo estan de acuerdo todos los partidos independientes, i el mismo gobierno se ha adherido solemnemente a esa declaracion en el mensaje del Presidente de la República leido en la apertura del Congreso en el 1.º de junio último. La Cámara de Diputados lo ha consagrado tambien en una resolucion memorable que castiga con la ignominia a los funcionarios interventores, castigo que se inflijirá a los culpables por todos los medios que la justicia pública ponga al alcance de los ciudadanos.

Por eso se estanparán esas declaraciones en la carátula del Guia de los electores que actualmente se halla en prensa i que se pondrá a disposicion de todos los ciudadanos electores por me-

dio de las Juntas respectivas.

VI.

Las Juntas electorales deben ser por consiguiente inexorables en perseguir i denunciar todo acto ilejítimo de la autoridad en contra de la libre espresion de voluntad de los ciudadanos.

De los abusos de los inspectores i de los subdelegados deben quejarse por escrito a los gobernadores, de los desmanes de éstos a los intendentes i de éstos al Presidente de la República, supremo juez de este jénero de contiendas i que ha condenado esplícitamente toda influencia de los elementos de autoridad en las elecciones. Por cartas, por la prensa local o la de Santiago i Valparaiso, por telégramas i de toda suerte, deberán hacerce llegar con celeridad estos reclamos a la capital. Para este fin i para los casos urjentes que no sean reservados, el tel'grafo estará franco i gratis para las Juntas. Para los casos reservados, i si la intervencion llegase a manifestarse osada i descubierta, se combinará con

cada Junta una clave epistolar i tele-

gráfica.

Los abusos cometidos por los empleados de correos, de telégrafos i de todos los ramos del servicio público, son así mismo denunciables por todos los ciudadanos i en todo ello debe procederse con la mayor enerjia para evitar la desmoralización que se introduce solo por la tolerancia e indiferiencia criminal de los mismos electores.

Todo elector vejado en cualquiera de sus derechos ocurrirá a la Junta para que lo defienda, i ésta dará cuenta inmediata a la Junta central de Santiago a fin de que pueda la última cumplir con los deberes de vijilancia superior en que su posicion, su cercania al gobierno i sus recursos la colo-

can.

VII.

Las Juntas electorales fundadas en las capitales de provincia ejercerán cierto influjo natural sobre las demas Juntas departamentales de esa provincia, i así se facilitarán las comunicaciones i el despacho de los trabajos centralizando éstos. Sin embargo, cadaJunta departamental debe ser completamente independiente dentro de su esfera de accion.

VIII.

Como, por fortuna, las Juntas liberales poseen ya órganos autorizados en la prensa local, será ésta un medio poderoso de unificacion, de propaganda de principios i de mútua defensa. La direccion de esa prensa estará siempre a cargo de la Junta a cuyo fin convendrá que los editores o redactores de aquella figuren entre los miembros de las últimas.

En el caso de carecer de prensa en la cabecera del departamento, la Junta podrá servirse del órgano mas inmediato o de la prensa de la cabecera de la provincia o de la capital por medio de la Junta central.

IX.

Desde que los trabajos del partido liberal van a tener esta vez una base pública, el *Programa del* 6 de mayo, un candidato proclamado ya por actas solemnes de compromiso i una organizacion completamente bien combinada, queda establecida ventajosamente contra los partidos i círculos que obran tenebrosamente, su accion espedita, franca i resuelta, abriéndose así una nueva era a la faz de la República.

En ese sentido, las Juntas establecerán, si lo tienen por conveniente, asambleas o clubs electorales, desde luego o mas tarde con el objeto de discutir los hombres i los principios, tanto para las elecciones de diputados i de senadores como para la de los municipales, prefiriéndose en cuanto sea posible el elemento local, a fin de crear la verdadera autonomía i la verdadera emancipacion política que persigue el país.

Las Juntas electorales prepararán

por este medio los elementos de triunfo que el partido liberal debe poner en
juego para obtener el resultado que se
anhela, sea indirectamente en la Convencion, si ésta ha de tener lugar
conforme a los principios aceptados
en el programa del 6 de mayo que escluye absolutamente la intervencion de
la autoridad en la formacion de esa
Convencion esencialmente libre, sea
directamente en las urnas electorales.

No deben echar un solo momento en olvido las Juntas electorales, en presencia de la disolucion i desmenbracion lójica i natural en que se encuentra la mayor parte de los partidos históricos i tradicionales del país, que la fuerza del que ellas representan consisten principalmente en estos dos elementos: 1.º—el compromiso de un programa esplícito que da garantía a todos los hombres de libertad i progreso: i 2.º la condenacion absoluta i el rechazo ardiente de toda intervencion autoritaria que tienda a imponerse sobre cualquiera de esos partidos trabajados has-

ta aquí por una idea que ha llegado a ser profundamente odiosa por el recuerdo de sus inveterados i audaces abusos hasta el punto de convertir el principio de no-intervencion, es decir, el rechazo de todo candidato oficial en una verdadera bandera nacional de llamamiento, de congregacion i de lucha para todos los buenos ciudadanos.

X.

Inculcando estos principios con constancia, sagacidad i enerjía, levantando en alto la enseña de la no intervencion, trabajando con abnegacion i desprendimiento en defensa de la pureza i de la libre emision del sufrajio, señalando al estudio, a la afeccion i al aprecio de sus conciudadanos a aquellos hombres probos que no temen la publicidad ni el análisis omnímodo de sus actos i aun de su vida íntima, espuestos a todas las difamaciones pero que se depuran en la lucha misma que aceptan bajo el amparo de su conciencia i de su dignidad, los electores que

aman la causa liberal de la república habrán alcanzado por la primera vez en Chile a obtener estos tres resultados, única base de la verdadera república democrática.—1.º elecciones libres.—2.º emancipacion política i administrativa de las provincias.—3.º creacion de la verdadera autonomía en las localidades i en la república.

I la consecusion de esos próximos bienes, que constituirian una revolucion pacífica i legal tan grande en sus resultados prácticos como la de la independencia de nuestro territorio, es la divisa, la tarea i la gloria confiada a las Juntas electorales del partido li-

beral de la República.

Santiago, julio 5 de 1875.

MANIFIESTO

QUE CON MOTIVO DE SU PROCLAMACION, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRIJE A SUS COMPA-TRIOTAS EL CIUDADANO BENJAMIN VI-CUÑA MACKENNA.

En la hora grave de temerosas incertidumbres, de afecciones encontradas i de la inesplicable confusion que reina en todos los espíritus, ha llegado el momento en que es honor, es deber i es patriotismo hablar a la faz de la República.

Ĉallar mas tiempo seria cobardia.

Hablar es hacer luz; i si a la vez hicieran lo que yo los nobles i levantados espíritus que recorren adelante de mí, iluminándolo con su saber o su alto carácter, el sendero comun del patriotismo, el pueblo que va a ser llamado a los comicios veria juntamente, a fin de elejir con acierto su rumbo, el piloto i el faro.

Aclamado desde hace seis dias por los mas nobles i jenerosos pueblos de la República para un puesto de alto deber, mi voz humilde se reviste i se enaltece con la autoridad de la voz de ocho provincias de la nacion; mi antigua lealtad queda consagrada con la aceptacion

solemne i leal, de ese elevado, glorioso i severo cometido.

Esto es lo que declaro con mi alma fortalecida por mi conciencia ante mis conciudadanos, a fin de que descienda de una vez sobre la tenebrosa arena de los partidos sin guia la claridad de los principios, la rectitud del criterio sobre los hombres i los caudillos, i sobre las e peranzas i temores que asaltan al país, la confianza de una nueva era de trabajo bienhechor.

Hablo con espíritu entero pero sumiso, i para abarcar toda la franqueza i toda la responsabilidad de la crísis política a que me asocio, necesito dar por logrado el éxito de la empresa que desde hoi va a ser solo contienda esforzada i valerosa para mí i los nobles hombres que han levantado mi nombre como en-

seña.

He comenzado mi tarea desde mui abajo en el corazon del pueblo i ya, en el solo espacio de dos meses, me acompaña con sus jenerosos votos la mitad de la república. Tuve antes derecho para atreverme. Lo tengo hoi por tanto para esperar i para vencer. En la primera jornada queda hecha la mitad del árduo can ino, i esa larga etapa la he hecho solo, enteramente solo, sin mas guia que el deber, sin mas sosten que la conciencia del deber, sin mas propósito que el cumplimiento del deber.

En este sentido declaro, desde luego, que no sei ni puedo ser sino un perseverante continuador, el depositario honrado de una herencia gloriosa, que acumulada durante medio siglo por una santa tradicion de probidad, de cordura i patriotismo, conserva todavía en sus vigorosas manos el preclaro majistrado que ha trasmitido a todo el impulso de su jénio créador, i cuyo nombre de respeto es i será hasta la última hora de la tarea comenzada la señal de aliento, es i será hasta la última hora de la lucha, la garantía de la justicia para todos i del deber para él mismo i para los que de él dependen.

Empujado el país, de la suerte que decimos, por una in ciativa i resistible en la senda del trabajo esforzado, de la creacion incesante, del progreso infinito, la huella del deber está trazada, el programa está hecho todo entero.

Hácese solo preciso darle cima.

Obrero en una enorme faena en la cual todo los chilenes han participado mas o ménos con su sudor, con su caudal o con su estímulo intimo, llamado açaso en razon de esto mismo i en fue za de la lójica de los sucesos humanos, por los compañeros de taller al yunque de la elaboración no interrumpida, ¿seré yo, compañriosas, el encargado de conducir hasta su término la colosal tarea del bien hecho, tarea de jigantes en época de azares, tarea dulce i sencilla contando con el leal concurso de los buenos?

Eso es lo que yo ignoro i lo que vosotros váis a ser llamados a decidir en breve tiempo, primero en el sero de asambleas de libre discucion, en seguida en una convencion de libres sufrajios, i al término de la jornada, en las

urnas de leal i honrada contienda.

Pero, aceptando desde luego el formidable legado de mis predecesores,—el trabajo múltiple i vasto, he dicho ya, que el primero i el mas alto ministerio de la nueva faz que asumiria mi vida pública seria ese mismo trabajo. Esa es la mas solemne i la mas firme promesa que hago a mis conciudadanos, i a la vez la mas sólida, porque bien conocen ellos que sabré cumplirla hasta donde las fuerzas del ser físico i los brios del alma alcancen a resistir i a triunfar.

En órden a las instituciones, no necesito prestar sobre los Evanjelios de la relijion el juramento de que sabré reverenciarlas. En órden a la libertad, no necesito prometer nada

sino abrir el libro de mi vida entera.

Me basta solo declarar aquí solemnemente que, aceptando todas las libertades que son la garantía i el perfeccionamiento de la vida social, atribuyo una alta i especial valía a la mas ámplia libertad relijiosa, porque ella es precepto ineludible de la conciencia humana entre todos los pueblos, i porque entre nosotros es como la ancha puerta que el Dios que vela por nuestro engrandecimiento abrirá al colono de todas las castas, libro i modelo vivo de rejeneracion para las razas adormecidas en el vicio, para las comarcas que ocupa todavía la barbárie, para los horizontes del futuro que empañan aun los hálitos de la supersticion i la rutina.

Declaro así mismo, como hombre de conciencia i patriotismo, que acepto de lleno aquellas libertades civiles i políticas que tienden a constituir la igualdad social i política de los chilenos, igualdad que aun la constitucion va vetusta de 1833 otorgaba al país i que por lo mismo seria imposible e insensato resistir o negar hoi dia, despues de cuarenta años de omnímodo progreso. La abolicion del fuero, para el eclesiástico, para el soldado, para todas las órdenes de funcionarios. sin esclusion del mas alto, en casos comunes, como cumplimiento de lo preceptuado en la Carta i como movimiento precursor de la reforma democrática de la guardia nacional, que hoi constituye un previlejio de castas. I en un sentido análogo el establecimiento del rejistro civil, que es en su forma una simple lista por subdelegaciones o distritos, como hoi se lleva por parroquias, i sin daño alguno de los rejistros de éstas: hé aquí todo lo que pediria mi bien intencionada administracion a la lei, a la templanza i a la sabiduría de los hombres de estado de todos los partidos, para dejar creado el país civil, que constituye sin duda la mas viva aspiración de nuestra época.

En cuanto a esas libertades de escuela, de secta, o de dogma a las cuales en el lenguaje convencional de la política se ha dado en
los últimos tiempos el nombre de libertades,
o mas bien, el de polémicas dogmáticas, no
tendria que pedirles sino aquella parte de luz i
de fecundidad que entrañan sus amargas i ca-

si siempre infructuosas controversias. Dejando incólume el sagrario que se llama templo i el templo que se llama hogar, yo pidiria a esas difíciles cuestiones solo lo que ya hemos dicho constituiria la igualdad social i la garantía civil de los ciudacanos.—Esto basta para las almas.—Esto ba ta para las leyes.—Esto basta para la sociedad civil i la sociedad relijiosa, que no es ni puede ser jamas sino una sola, si bien es cierto que las condiciones de su armonía estriban en el sensato apartamiento i en el mútuo respeto de una i otra. Las fronteras de la conciencia humana i de la sociedad civil están en los umbrales inviolables del templo consagrado a un Dios eterno i no a las animosas i perecederas pasiones de la tierra.

Queremos que se entienda netamente nuestro pensamiento i por eso somos netamente esplícitos. Acatamos el dogma, el altar, la creencia. Todo eso es santo i es inviolable. Fuera de eso todo cae bajo el imperio de la soberanía, del gran ser que se llama Patria, herencia sublime de tres jeneraciones de soldados, de lejisladores i de estadistas. Chile es soberano aute el mundo i ante Roma.

Concebidas las cesas de esta manera, el gran problema, puramente político de la separación de la Iglesia i del Estado queda reducido a un simple acuerdo de potestades, a un pacto de buena voluntad, sea que la Iglesia lo proclame, como podria hacerlo en su solo interes bien entendido, sea que lo dicte la Na-

cion soberana como lei soberana para todos i en el interes de todos. En uno i otro caso, las leves supremas e inmutables de la justicia i de la equidad presidirian a esa separacion que seria un acto de amor i buen consejo reciprocos. Jamas el reparto se haria con violencia cual aconteció entre nosotros en épocas ya remotas. Menos se llevaria a cabo como despojo, cual sucedió en 1870 en Roma. I acaso la elevacion de un hombre que no es un obstinado sectario, sino simplemente un ciudadano de buen sentido i de recto i enérjico patiótismo podria acercar el desenlace apetecido más que el calor de la prensa, mas que el fuego de violentas arengas parlamentarias.

En cuanto a la leyenda de omnimeda labor, que es hoi la divisa venturosa de la patria, en cada una de las zonas de la última, abierto está el surco a la cimiente de la fecundidad, hállanse encendidas las áscuas del taller, i el martillo del obrero golpea ya sobre el yunque

redentor.

En la zona de la barbarie deben concluir alguna vez de una manera que se grave con caracteres monumentales en la historia, estas tres cosas que han durado lo que ha durado nuestra historia:—las fronteras, el desierto, la barbarie. La Araucanía entera debe ocuparse. La Araucanía debe ser al fin territorio nacional, conforme a lo prescrito en la constitución vijente, i no guarida de bárbaros insolentes que niegan en el hecho el imperio a la lei comun e imponen al tesoro público un

gravámen tres veces mayor que el que exijen todos los servicios públicos de la mas rica i de la mas populosa de nuestras provincias centrales. Es preciso que despues de cerca de cuatro siglos la Araucanía sea Chile.

I aquí soi el primero en declarar, haciendo un honrado juicio, que la actual administracion, sin mostrarlo i sin hacer de ello fútil vanagloria, es la que ha hecho mas por dar cima a esa árdua cuestion secular. La locomotora en Ango!, a la vanguardia de la línea de fronteras i en comunicacion directa con los cuarteles militares de la capital i los arsenales de Valparaiso, equivale a un ejértito de diez mil hombres de las tres armas en marcha hácia el Cautin. Unos pocos rieles mas, custodiados por un millar o dos de bayonetas, i la cuestion que ni el sable, ni el cañon, ni la carnicería de cuatrocientos años han logrado apenas orillar, quedaria consumada por el hecho en los llanos de Arauco, como lo ha sido por ese mismo milagro en los desiertos de Norte América i lo será en breve en las Pampas arjentinas.

I si para lograr este éxito de verdadera gloria ha de ser preciso, como ejemplo i como constancia, que el caudillo designado por el voto del pueblo habite bajo la lona, como el simple soldado, no será mi naturaleza la que de un desmentido a ese jénero de fáciles sacrificios. En cuanto al costo de la empresa, cada legua jeográfica ganada al territorio de los bárbaros, el mas hermoso i el mas feraz de

Chile, equivaldria a lo que hoi se malgasta forzosamente cada año en mantener inactiva i paralizada la linea militar de las fronteras. La ocupacion de Arauco, honrada i dilijentemente llevada a fin, es el mejor negocio de Estado i de hacienda pública que pudiera em-

prender Chile en la presente época.

En las tres provincias australes haria el vapor lo que en la Araucanía la locomotora, i las
jenerosas i oportunas subvenciones del gobierno actual en ese camino son un sabio consejo
para el porvenir. Valdivia, Chiloé i Llanquihue reclaman solo lo que no seria lícito negarles porque ha sido para ellas don del cielo:
la esplotacion de sus magnificos recursos naturales, la esplotacion de sus rios, la esplotacion de sus lagos, la esplotacion de sus mares.

En la zona que se estiende entre el Malleco iel Maule, enriquecida de una manera lenta, pero increible, durante los últimos veinte años por sus espléndidos senos carboníferos, por la predijiosa multiplicacion de la vid, por la baratura de los trasportes a vapor, i mas que todo, per un sábio uso del crédito, fruto de esa misma riqueza acumulada con paciente i varonil cautela, ¿no deben considerarse como justas i sensatas las aspiraciones locales que se encaminan a acercar los centros de produccion a los de consumo i de salida?

Así, los rios que hace veinte años eran llamados con énfasis los grandes ajentes de nuestra locomocion interna, deben ahora vaciarse de preferencia en las llanuras, i los rieles, a manera de rios de fuego, irán en seguida a surcar llos campos asi irrigados para llevar a los puertos la abundora cosecha de los llanos.

Por esto los ferrocarriles de Concepcion a Coronel i de Cauquenes al Tomé, trabajados simplemente con una módica garantía del Estado o con el consorcio patrió ico del interes privado i colectivo, se presentan como dos empresas de produccion segura para el erario en el porvenir, de opulencia para territorios hoi relegados a la esterilidad en medio de feraces valles, condenados a forzada inércia en medio de laboriosas comunidades. La desaparicion de la barra del Maule no completaria este sistema de pronto, espedito i barato acarreo del gran llano central, granero de Chile i de la América meridional?

En las provincias centrales, trazada la via matriz i vivificadora con sacrificios que ha pagado ya cien veces el costo primitivo, haciendo de los ferrocarriles la negociacion mas pingüe de la nacion por el aumento de sus rentas jenerales, necesitase completar la obra en los detalles. Despues de la arteria, la red. Despues del camino lonjitudinal de la llanura central, los caminos laterales de todos los

valles.

I como la cintura ide granito que reuna en una sola haz todas las porciones aisladas del movimiento interno i esterior, esa gran empresa iniciada desde la Independencia, e inconclusa desde entonces, que significa juntamente

la paz con los hermanos, el abrazo con la Europa, el gran sendero histórico de la humanidad hácia el occidente:-el ferrocarril de los Andes, por una o por ambas de sus gargantas va en estudio, i que la sabiduría nacional de dos pueblos ha sancionado de consuno. ¿I seria por ventura empresa i posible que el tesoro arientino i el tesoro chileno, unidos entre si i fortalecidos ambos por el capital europeo. tan interesado como el nuesiro en ura empresa segunda solo en su magnitud a la apertu, a del itsmo de Suez, viniesen en ayuda del capital privado, único comprometido hasta el presente? Dó de estaria, en tal caso, el sacrificio de nuestro erario si podia ganar diez veces como renta lo que perdia una vez como ausilio o como cooperacion patriótica a su propio comercio i al comercio del mundo?

En la zona del norte, análogas necesidades vinculadas a los intereses de la minería, que es la miez de la riqueza i a los de la irrigacion, que es la sávia de esa miez, recloman el brazo infatiça¹ e del obrero. Agotados los escasos cauces no urales, el problema de la agricultura en los elles setentrionales no está ya en los marcos de distribucion de los canales empobrecidos. Lo está en las lagunas naturales i en las hoyas jeolójicas de sus cordilleras, suceptibles casi todas de ser convertidas en vastos receptáculos artificiales. Los Andes, como las Alpujarras de España i el Himalaya de la Ladia, son almacenes de irrigacion permanente, a los que se necesita unicamente poner

puertas de granito o abrir salida en el granito. ¿Seria ésta por acaso una colosal tarea como estudio i como ensayo? Una espedicion de diez dias bastó para resolver el problema de la laguna Negra i del valle del Yeso en el otoño de 1873.

Tal es, recorrido a la lijera, el panorama de la esforzada faena con que el porvenir convida al patriotismo. Por esto i como condicion indispensable exije su planteamiento desde el primer dia la creacion de un centro directivo que no puede ser sino un sesto Ministerio de agricultura, trabajos públicos e inmigracion, cuyo último ramo se haya hoi enclavado en el gabinete que requiere ménos accion por que solo vive del pensamiento i de los recursos del pensamiento. I aun para conservar lo existente con mediano método i progreso, ese nuevo centro administrativo es indispensable hoi mismo, a juicio de los hombres que han estudiado de cerca las graves necesidades del país i sus mas graves desperdicios.

I aquí presentase, por si solo, el grande i complicado problema político de la descentralizacion administrativa que por el camino ya
trazado del trabajo queda reducido a su mas
simple fórmula, por que un trozo de riel descentraliza cien veces mas que un decreto muerto del Boletin de las leyes, por que un fragmento de alambre desliga cien veces mas que
un volúmen de ordenanzas. En este sentido
cada provincia de Chile ha crecido en los últimos quince años, mas que en medio siglo de

ajitaciones estériles i de peligrosos ensayos de insensata dislocacion. Proseguir la obra comenzada es proseguir por tanto la obra sabia de descentralizacion política i especialmente administrativa que hacía indispensable la ruptura definitiva de la unidad de fierro de la era colonial.

Esto, por cierto, en nada atañe a la justa devolucion de aquellas antiguas libertades municipale de que fué pródiga la España misma. Es preciso crear en medio de esta nacion que la naturaleza hizo profundamente autonómica entre los Andes i el Océano, es preciso crear la autonomía local que rebustece el cuerpo del bien público. Despojados los municipios de los peligrosos atributos del poder electoral, concédaseles en cambio el pleno goce de su vida propia, de su beneficencia, de su instruccion local, de su industria i de su renta, el manejo i el ensanche de sus contribuciones urbanas, devoradas hoi por el apetito desolador del gran todo que se llama Estado i que antes se llamaba Fisco.

No obstante la labor fecuda aunque invisible del conjunto de obras públicas que son un patrimonio comun de todas las provincias, juzgo tambien que, como detalles i como prendas de sinceridad antigua a este respecto, es necesaria la creacion de las provincias de Illapel i de Rancagua, i la elevacion del territorio de Lebu a igual jerarquía, dando un solo cuerpo a la zona independiente llamada la Baja frontera, que hoi vive desligada de su centro.

Elemento poderoso de todas estas transformaciones destinadas a producir un sólido i progresivo engrandecimiento en la escuadra de la República, levantada hoi sábiamente a un pié de verdadera utilidad pública i de respeto americano. Falta solo hallarle un abrigo permanente, un astillero i dársena de reparo i de defensa cual lo poseen todos los paises que organizan su marina: i por esto ha de ser una parte esencial i uriente de esa organ izacion incipiente la formacion de un puerto militar. Nuestra marina, al contrario de lo que sucede con la administracion política, necesita fuertemente centralizarse. Nuestra marina carece propiamente de administracion i es preciso a toda costa crearla.

En cuanto al ejército de Chile, no seria dable reclamar a un exijente estadista mas de lo que el nuestro ofrece a la patria i sus banderas: lealtad caballeresca, valor probado, disciplina inquebrantable. Puestas nuestras armas, por una fortuna escepcional en la América latina, bajo ese pié, todas las concesiones i

mejoras son de simple detalle.

Falta, no obstante, a este programa de la buena voluntad, su coronamiento indispensable, su aurola mas lejítima: el mejoramiento gradual pero incesante de las clases desheredadas de la nacion por las franquicias del trabajo para las clases obreras, por el desarrollo vasto, infatigable i laborioso de la instruccion primaria para todas las clases.

En el curso de mi vida no he conocido un

progreso mas visible que el que se ha operado en las clases obreras de Chile en el último cuarto de siglo. El mecánico, el tipógrafo, el artista, el simple menestral ha elevado su condicion a la altura del taller europeo, al espíritu del verdadero ciudadano, i ésta ha sido la obra feliz i combinada de la riqueza pública i del trabajo moralizador difundidos en todas las esferas.

No ha sido tan feliz la clase proletaria de los campos, no obstante de notarse un cambio considerable en su manera de ser, i si bien esta paralizacion es debida en gran manera a nuestra organizacion agraria semi-feudal todavía, el influjo latente del progreso i la filantropia de los particulares ha realizado el bien parcial que debiera necesariamente completar el establecimiento positivo de la policía de seguridad en los prédios rústicos por el sistema de la jendarmería francesa o de la guardia civil en España.

En cuanto a la educacion primaria, lo que no alcance a obtener el celo de los poderes públicos lo obtendria de seguro el país de ese noble semillero de luz i de trabajo conocido con el nombre de sociedades de instruccion, que son la corona cívica de la juventud de nuestros tiempos en casi todos los pueblos de la república, i el síntoma mas vivo i mas consolador de los grandes destinos que aguardan

a Chile en su edad viril.

Tales serian, compatriotas, las pájinas del libro de gloria que ambicionaria legar convertido en códices i en granito a las jeneraciones que en pos de las luchas están llamadas a juzgarnos. Mas ¿implica su leal promesa el lleno absoluto de todas i cada una de ellas en el corto período de una administracion que por lo comun nace i desaparece en una oscilacion política? Es dable anticipar al voto público, a la ocasion, al caudal del erario, a la perseverante i convencida economía de nuestros hábitos nacionales la oportuna ejecucion de cada una de esas empresas, no obstante su indisputable utilidad i ventaja? - De ninguna manera.-I queremos que esto quede esclarecido como una muestra de honrada franqueza i de sério comprometimiento, porque teda fantasia, toda vanagloria, todo falso prestijio, seria en esta-ocasion escepcional por sus responsabilidades, una mengua para su autor i un insulto a la cordura bien conocida de todos los chilenos.

Nosotros damos solo la iniaciativa. Pero la solucion está ligada a los altos poderes públicos, dispensadores del consejo, de la oportunidad i de los caudales de la nacion que deben guardarse en cofres de avaricia i bajo la mano de una institucion en cierta manera aparte, porque la administracion de las finanzas en los países bien constituidos debe ser, a nuestro juicio, un campo de neutralidad para el gobierno i los gobernados. Un ministro de hacienda debe ser siempre una eminencia.

En esta virtud, toda cuestion de finanzas es para nosotros solo un problema en estudio. Conviene la estincion del Estanco, que priva al país de una industria, es decir, de un acrecentamiento de renta privada i de renta pública i estrae del territorio injentes valores producidos en otra forma, a fin de dar pábulo a un monopolio completamente estranjero? ¿Conviene la sustitucion de la alcabala por el impuesto directo sobre la propiedad urbana, sobre la herencia, sobre el capital en jiro, todo lo cual escapa hoi a la equidad del repartimiento de las cargas públicas? ¿Conviene, por último, la adopcion del sistema ingles, eminentemente práctico i económico, que suprime las tesorerías fiscales, invento eminentemente español, para distribuir en los bancos los caudales muertos del erario, haciendo de cada banco establecido conforme a la lei una oficina pagadora? Temas son èstos de paciente estudio para los hombres especiales, i no promesas mentidas de intriga electoral. Dios sea testigo de nuestra austera veracidad, i demándenoslo si alguna vez osáramos engañar a nuestra patria inmaculada!

En el órden judicial el mismo sistema de ensayos i de estudios. Creemos que debe proseguirse con teson la série de códigos que completan nuestra entera independencia de hecho i de espíritu del antiguo vasallaje, i creemos que debe hacerse con suma cautela el aprendizaje de nuevos sistemas. ¿Seria útil la adopcion del jurado en las ciudades para los delitos de cierto órden social? ¿Seria posible poner en planta en los campos ese mismo sistema, recla-

mado como precursor de la policía rural, o deberia únicamente llegar a ser, como nosotros lo pensamos, su tardío complemento? ¿Necesita la espedita administracion de la alta justicia pública nuevos centros, como el que va a creearse en breve, agregando una nueva corte a la capital, i seria el punto mas adecuado para su plantamiento la ciudad de Talca, que ocupa jeográficamente la medianía del país? Hé aquí otros tantos eslabones de la cadena del progreso infinito que es preciso forjar, no para el dia de hoi ni para el dia de mañana, sino para épocas futuras que es deber de todo estadista ir preparando en la eterna

cadena del eterno progreso.

En cuanto a la enseñanza pública, ya he dicho que la libertad debia ser su base i ahora agregaré que el Estado deberia ser su guia. Pero huyendo de propósito de cuestiones de mera doctrina, me bastaria, si fuera lícito descender hasta el aula en un documento de este jénero, me bastaria declarar que mi ideal como reforma en los estudios estaria en esta sola sentencia: «Abolicion completa del latin:—sustitucion del latin por la enseñanza práctica de la agricultura en todos los colejios públicos del país que suvenciona el Estado.»—Esta fórmula encierra, a nuestro juicio, la verdadera síntesis práctica del jiro especial que debe imprimirse a los estudios en nuestro jóven i ya vigoroso país, obligado a dejar en cada una de las etapas de su marcha algun

harapo de la antigua servidumbre física e in-

telectual de la colonia.

Pero vemos aparecer de nuevo la objecion ya insinuada, i que necesariamente ha de encarársenos sobre el abultamiento de promesas deslumbradoras arrojadas al país en una hora de ajitacion i de interés. Pero acaso esas promesas, volvemos a decirlo, son compromisos contraidos? Acaso no son casi todas la prosecucion de la série ya comenzada? No son muchas el remate indispensable de un trabajo antiguo que liga el merecimiento, la fatiga i la prevision de muchas administraciones precedentes? I no es deber i precepto lícito del que ambiciona legar un nombre a la posteridad cavar el cimiento del porvenir al lado del viejo murallon que ha caido al suelo?

Nosotros, entre tanto, ofrecemos a la República lo que podemos darle en amor, en trabajo, en sacrificio. Pero es la República misma, por medio de sus representantes, la que está llamada a crear la base i la sucesion de esas obras, si bien casi todas ellas pueden ser el fruto de la afortunada combinacion del esfuerzo individual i de la direccion administrativa pu-

jante i creadora.

Entre tanto, i como a hombres de bien, cúmplenos solo justificar este programa afianzándolo en su propia sinceridad, porque ninguno de sus temas es una invencion fantástica de la presente hora, echada al viento de efimera popularidad o de ambicion desatentada. I al contrario, puedo decir con pundorosa jactan-

cia que entre mis conciudadanos tengo tan buen derecho como el que mas para ser creido, no solo porque he hecho siempre de la franqueza innata de mi espíritu la primera palanca de mi fuerza como hombre de accion, sino porque todo lo que ahora ofrezco como empeño de lealtad lo he pedido desde hace veinticinco años, en mi condicion de escritor, de diputado o de simple funcionario público, en forma de indispensables concesiones al engrandecimiento gradual de la República.

Hace veinte años justos a que desde un colejio de Inglaterra reclamaba la solucion de los grandes problemas de nuestra agricultura: —la irrigacion como sistema, – la corta ordenada de los bosques como salvacion, – el códi-

go rural como cúspide.

Hace quince años que pedia desde el gabinete de la Sociedad de Agricultura la creacion de un Ministerio especial para ese ramo i el

de trabajos públicos.

Hace diez años justos que solicitaba la inmigracion para los desiertos, sobre todo lo cual escribí libros que entónces fueron ensayos o quimeras, i hoi acaso servirian de cartilla prác-

tica a la labor de todos.

Han trascurrido, en otro sentido, diez aŭos desde que abogaba en la prensa por la creacion de la provincia de Illapel i hace un aŭo pedia a la Cámara de Diputados, el desmembramiento administrativo del coloso que se llama provincia de Santiago, despues de haberla recorrido palmo a palmo a lomo de caballo.

Igual tiempo va trascurrido desde que en el seno del Congreso reclamé para Valdivia lo mismo que hoi reclamo para las provincias australes.

I hace mas tiempo aun que todas esas fechas desde que he sostenido como escritor i como propagandista la doctrina norte-americana de la sustitución de la via-férrea (que es impulso fecundador, economía cuotidiana, renta imperecedera) a la via-carretera de la herencia española, que es lentitud devoradora, que es consumo improductivo de capital, que es absorción irremediable de provechos, a no ser que se erize la senda i el paso de barreras i peajes.

Én cuanto a la Araucanía, como el Santa Lucía, es ésa una vision i una leyenda de mi niñez, de mi juventud, de toda mi vida...

Con relacion a las mejoras puramente morales del pueblo por la proteccion al obrero i al artista, por el desarrollo de la instruccion, por el amparo moral i material de les campos, durante dos años escribi desde Europa con un seudónimo ahora conocido de todos el fruto de mis observaciones comparativas en cada país, i despues, durante tres años, me he esforzado en plantearlas conforme a la medida de mis fuerzas como intendente de Santiago.

En cuanto a mi amor a la libertad, en cuanto a mi culto de veneracion i de respeto por los fueros del hombre libre i del pueblo desdeñado, permitaseme decir que comienza mas alla de mi cuna. Fresco está todavia el calicanto de la tumba que guarda las cenizas benditas del que fué mi maestro i mi guia i que murió en medio del amor de sus conciudanos, despues de haber combatido cuarenta i cinco años por esta obra santa de redencion, de la que, yo, abnegándome como él, hago ahora tierno homenaje a sus manes, pidiéndole me sostenga

i me ilumine desde lo Alto.

Bajo este concepto i con relacion a las libertades positivas, llamadas prácticas entre nosotros talvez porque nunca se practican, como la libertad electoral, no tenemos ninguna decla racion que hacer, porque esas libertades son un derecho, i delante del derecho el hombre de bien, el majistrado digno solo tiene que descubrirse la frente i acatar. Séame permitido. sin embargo, decir que en país alguno del universo, con escepcion talvez del Ecuador, ha descendido mas abajo que en el nuestro el uso de esa libertad, la práctica de ese derecho. Ha bastado que un presidente, un gobernador, un comandante de policía, un subdelegado, un tiranuelo cualquiera se apellide asi propio «gran elector» para que el país sumiso i encorbado esconda su rostro entre las manos. I decimos que esa desgradacion moral es una afrenta de Chile porque siempre ha tenido tres cómplices solidarios, que constituian la responsabilidad del pais entero:-el gobierno,-la lei-i el pueblo todo.

I así acontecia que mientras en España, la España de Marfori, ganaban las elecciones los carlistas i los intransijentes; mientras los avasallados municipios italianos enviaban mayorias abrumadoras al parlamento contra los ministros de favor, i mientras la Francia, puesta bajo la bota de su soldado saca todavia invariablemente de la urna nombres opuestos a la dictadura de ese soldado, en Chile, como en el Ecuador, el pueblo republicano, apenas ha divisado la empuñadura de un sable o la punta de un chicote, se ha escondido, i en vez de su derecho ha enviado el fraude ajeno e infame

al fondo de la urna abandonada.

Por honra i fortuna de Chile todo eso ha cambiado. Tenemos una lei nueva, tenemos un alto majistrado que empeña su gloria i su probado patriotismo ante la nacion, tenemos un pueblo nuevo, que ha desgarrado la antigua consigna de los caudillos ya destituidos, antes infalibles i afamados ganadores de elecciones, tenemos en fin el país electoral. A ese país, a ese pueblo, a ese gobierno va dirijido este franco i varonil manifiesto, que no es una voz de orden ni de amenaza, sino una honrada i varonil escitacion al deber, al cumplimiento del deber de cada uno i de la lei para todos.

Tengo por tanto derecho para ser escuchado por que soi sincero. I porque soi honrado, tengo derecho para esperar que los chilenos acojan este programa como una ofrenda de estudio antiguo de lealtad probada, i no como un artificioso espediente de menguadas am-

biciones que jamas anidó mi alma.

Mucho, en verdad, podrá decirse por mis

adversarios contra este programa voluntario i anticipadamente dado en prenda al porvenir, en medio del silencio sepulcral de los intereses en pugna i de las dudas i miedos escondidos que ajitan todos los corazones en esta hora en que to a adhesion sin base es azar. Pero no se dirá de él que es cobarde i no se dirá que no es sincero. I esto basta para mi conciencia honrada de chileno.

Al contrario, con voz reverente i alentada por la grandeza misma de esta situacion i de mi empresa, declaro aquí delante de la justicia de mis compatriotas i del fallo de la posteridad, supremo árbitro buscado por mí con relijiosa sumision en todos los senderos de mi vida, declaro aquí que despojado mi espíritu de todo calor de odio, de toda nube de escuela o de secta esclusivista, constituido como delegado responsable de los 'votos i de las aspiraciones de todos los chilenos, llegaria al sólio del poder con el corazon lleno de amor i de justicia para hacer el bien del potentado i del humilde, para cumplir la mision de honor, de probidad i de patriotismo que es ya la santa unidad de nuestras tradiciones, la santa e inmaculada herencia de la república.

Dócil al consejo; rodeado de las eminencias a que la sintesis de mi espíritu, ajeno a toda dominacion personal, siempre me ha arrastrado; fiscalizado por una representacion forzosa mente independiente, a virtud de democráticas reformas, i dominado siempre por ese poder invisible a que las almas houradas i las

conciencias rectas jamas cierran entrada,—la opinion pública—mi única ambicion seria descender de nuevo a la apacible vida del ciudadano i del padre de familia, oyendo decir a mis conciudadanos.—«Fué un hombre de bien porque amó al pueblo. Fué un hombre sensato porque se inspiró en la cordura de todos.—Fué un hombre patriota porque consagró todas sus horas a la prosperidad, a la ventura

i a la glora de su patria.»

Cábeme ahora la inmensa dicha de enviar a los pueblos jenerosos que han encumbrado mi modesto nombre a la altura de un emblema nacional, la espresion de mi injénua, de mi profunda, de mi eterna gratitud. Porque mientras que los simples adoradores del éxito acojian vuestra noble i desinteresada divisa con altivo desden, vosotros la alzabais del fondo de vuestros corazones leales i las distribuiais como la escarapela convenida de combate a fin de que cada comunidad la atase a su bandera; porque mientras los aduladores de la fuerza, bajo cualquiera de sus formas, doblaban ya la rodilla en presencia de lo que segun su estrecho criterio significaba la omnipotencia, vosotros, en medio del equivoco de una crisis de gobierno funestamente interpretada, no vacilasteis un solo instante en el cumplimiento del deber comprometido; porque mientras otros no podian encontrar ni reconocer jamas la verdadera grandeza moral sino bajo los relumbrones de la opulencia i los modales taciturnos de enfadoso señorío, vosotros no habeis buscado en

mi ni la fortuna de que carezco por completo, ni la inchada pompa del gran señor que nunca fuí, ni la arrogante altivez que inspira todavía en nuestro suelo el mando de sus semejantes, todo lo cual yo, de buen grado, he cambiado siempre por la republicana llaneza de mi raza que no es del todo española; porque, por último, mientras los ciegos, que no quieren ver su época, ni las corrientes irresistibles que la dominan, ni las leves nuevas, ni los hombres nuevos, ni las mudanzas sociales, ni el inmenso progreso político recorrido i afianzado en los códigos i en la carta fundamental, mientras que los incrédulos de la luz predecian en los corrillos que el homenaje de vuestras almas i de vuestras conciencias, no era sino el engañoso i pasajero vapor e brillantes festines, vosotros habeis apellidado con la voz del patriotismo i de la leatad unísona a todos los que os quieran seguir, i os han seguido para no volver atras ni el rostro, ni la conciencia, ni la honra. I en esta parte, compatriotas, permitidme deciros que habeis hecho bien, porque, si lo sabiais de antemano, me glorío en confirmaros en ello con el juramento de un corazon republicano, que estaré con vosotros hasta la hora postrera de la batalla i la victoria.

I si la última al fin es vuestra obra i la de vuestros leales comprometimientos, aceptádme una promesa solemne que sería el primer acto de mi vida de majistrado responsable.

Oscuro, humilde i consagrado solo a deberes íntimos, me habeis llamado a vuestros

pueblos para ofrecerme el don delicado de vuestra hospitalidad i de vuestro aplauso.

Mi promesa, es por tanto, devolveros desde la primera hora la hidalguía de vuestros homenajes, repitiendo en todos los pueblos del norte i del sur de la República aquella visita histórica que ilustró un gran nombre en el pasado siglo, i en la cual delante del supremo mandatario iria siempre, para vuestro bien, el obrero que jamás conoció ni el cansancio ni el reposo.

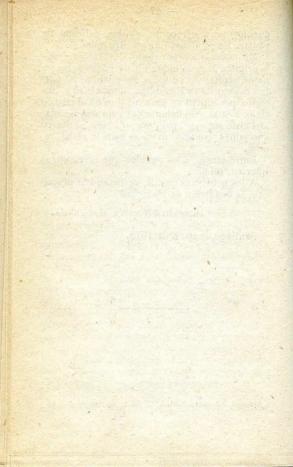
Entre tanto, a los pueblos que creen en la

libertad, salud!

A los gobiernos que la respetan i la practican, la bendicion de los siglos!

BENJAMIN VICUÑA MACKENNA.

Santiago, mayo 6 de 1875.



DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION

DE 1874 RELATIVOS A LA ORGANIZACION DE LOS PODERES PÚBLICOS Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

ART. 18.

La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, i en la forma que determina la lei de elecciones.

ART. 19.

Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de doce mil.

Tambien se elejirán Diputados suplentes en el número que fije la lei.

ART. 20.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 21.

Para ser elejido Diputado se necesita:

1.º Estar en posesion de los derechos

de ciudadano elector.

2.º Una renta de quinientos pesos, a lo ménos.

ART. 22.

Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

ART. 23.

No pueden ser elejidos Diputados los siguientes individuos:

Los eclesiásticos regulares;

Los párrocos i vice-párrocos; Los jueces letrados de primera instancia;

Los Intendentes de provincias i Go-

bernadores de departamentos;

Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 6.º, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion a lo ménos cinco años ántes de su eleccion. Pueden ser elejidos, pero deben optar entre el cargo de Diputado i sus respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

Todo Diputado que, desde el momento de su elección, acepte empleo retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, cesará en su representación, salvo la escepción consignada en el artículo 90 de esta Constitución.

DE LA CAMARA DE SENADORES.

ART. 24.

El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados i por una fraccion de dos Diputados.

Se elejirá en la misma forma un Senador suplente por cada provincia para que reemplace a los propietarios que a

ella correspondan.

ART. 25.

Tanto los Senadores propietarios como los suplentes, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

ART. 26.

Los Senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma si-

guiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores ha án la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio:

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla a los Senadores suplentes.

ART. 27.

Cuando falleciere algun Senador o se

imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su período constitucional.

Igual procedimiento se adoptará siempre que un Senador se encuentre en alguno de los casos del artículo 23.

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ART. 59.

Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, i es el Jefe Supremo de la Nacion.

ART. 60.

Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de

Chile:

2.º Tener las calidades necesarias

para ser miembro de la Cámara de Diputados;

3.º Treinta años de edad, a lo ménos.

ART. 61.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

ART. 62.

Para poder ser reelejido segunda o mas veces deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

ART. 63.

El Presidente de la República será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.

ART. 64.

El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

ART. 65.

Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

ART. 66.

Las mesas electoras formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al Cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

ART. 67.

Llegado este dia se abrirán i lecrán estas listas en sesion pública de las dos

Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederà al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion (1).

ART. 68.

El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

AET. 69.

En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios. ART. 70. 18 10 67165

Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elijirá el Congreso entre todas éstas.

⁽¹⁾ Lei de 28 de agosto de 1851.

ART. 71.

Si la primera mayoria de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

ART. 72.

Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del Senado.

ART. 73.

No podrá hacerse el escrutinio, ni la rec ificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de la Cámaras.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

ART 122.

DET ROLLES

Habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, i en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

ART. 123.

Las Municipalidades se compondrán del número de Alcaldes i Rejidores que determine la lei con arreglo a la población del departamento, o del territorio señalado a cada una.

ART. 124.

La eleccion de los Rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS CIU-DADANOS.

ART. 133.

Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

ART. 134.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 135.

Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension. ART. 138.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

ART. 145.

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

ART. 146.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, i en virtud de órden de autoridad competente.

on service Art. 147. manifest

La correspondencia epistolar es in-

violable. No pocrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

ART. 149.

No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

ART. 150.

Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de éstas.

Art. 151.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare así.

ART. 157.

La fuerza pública es escencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

ART. 159.

Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

ART. 160.

Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

ART. 161.

Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20ª del artículo 82, por semejante declaracion solo se concede al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos

comunes:

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.

Casalit and a strict protes as in the control of th

i. In the note of he has purely mostly and properly and one of the contract of

Let also tradicion for his personos docina deservir de marca de la presenta de la compusare i en marca de la compusare i en marca de la compusare el qui en de la compusar de la procesa de la compusar de la procesa de compusar de la compusar de compusar de la compusar de compusar de la compu

another of the enter our colliner of the colliner of the foreign and the colliner of the colli

a low Seed of the seed of the seed on the

LEI DE ELECCIONES

Santiago, noviembre 12 de 1874.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

TITULO I.

DEL REJISTRO DE LOS ELECTORES.

Art. 1.º En el rejistro de electores que debe formarse en conformidad a las prescripciones de esta lei, se inscribirán los chilenos naturales o legales que quieran habilitarse para ejercer el derecho de sufrajio i que reunan los requisitos siguientes:

1.º Veinticinco años de edad, si son

solteros, i veintiuno, si son casados;

2.º Saber leer i escribir;

3.º La propiedad de un inmueble o de un capital en jiro de la importancia que la lei requiere, o el ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo renta o usufructo que guarden proporcion con el valor inmueble o con el capital en jiro de que acaba de hablarse.

El valor del inmueble o del capital en jiro será determinado, para cada provincia, por la lei que debe dictarse en conformidad a lo dispuesto en el art. 8.º de

la Constitucion.

Art. 2.º No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo precedente:

1.º Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su ra-

zon;

2.º Los que se hallaren en la condicion

de sirvientes domésticos;

- 3.° Los que a la sazon se hallaren procesados por delito comun que merezca pena aflictiva o infamante, i los que por el mismo delito hubieren sidos condenados, salvo que hayan obtenido rehabilitacion;
- 4.º Los que hubieren hecho quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;
- 5.º Los que hubieren aceptado empleos o distinciones de gobiernos estran-

jeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado:

6.º Las clases i soldados del ejército permanente, de la marina i de los cuerpos

de policía.

Art. 3.º El rejistro de los electores se formará por subdelegaciones cuya poblacion no baje de dos mil habitantes, subdividiéndose en secciones que pueden ser de ciento cincuenta i nunca deben pasar de doscientos calificados. Las subdelegaciones cuya poblacion sea inferior a esa cifra, se agregaran a la siguiente o siguientes, i en defecto de éstas, a la anterior, segun el número de órden.

El rejistro se formará en un libro en folio, cuyas hojas se timbrarán con el sello de la Municipalidad. En cada llana, dejando un márjen a la izquerda, se anotarán en columnas verticales i paralelas entre sí, el número de órden del inscrito, su nombre i apellido paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su domicilio o residencia actual, su estado i su pro-

fesion o jiro.

El rejistro deberá conformarse en todo al modelo anexo que se acompañará a

esta lei bajo el número.....

Art. 4.º El rejistro de electores se renovará cada tres años, en las épocas que señala esta lei.

TITULO II.

DE LA FORMACION DEL REJISTRO.

Art. 5.º El diez de octubre del año que preceda a aquel en que hayan de elejirse miembros del Congreso i Municipalidades, los intendentes i gobernadores publicarán en todos los periódicos del departamento respectivo, i a falta de éstos. por carteles, una lista de los ciudadanos activos que paguen mayor contribucion agricola, de patentes industriales, o de alumbrado i sereno, tomadas colectivamente; convocándolos juntamente a reunirse el veinte del mes espresado, a las doce delodia, en la sala municipal i en sesion pública para constituir la corporacion que debe designar la junta calificadora correspondiente.

Dicha lista contendrá precisamente un número de nombres que esceda en la mitad al que la lei exije para proceder a

esa designacion.

Se reputarán contribuyentes, para los

efectos de esta lei, el propietario si paga la contribucion en el departamento, i en el caso inverso, el arrendatario i el marido i el padre que tambien las pagaren por

los bienes de la mujer o hijos.

Toda omision o insercion indebida en la lista de mayores contribuyentes debe subsanarse por el primer alcalde de la Municipalidad, para lo cual bastará que los interesados le presenten los recibos de las cuotas de contribucion pagadas en el año último. Si el alcalde se negare indebidamente a rectificar la lista, incurrirá en las penas señaladas por esta lei.

Art. 6.º La reunion no podrá celebrarse sin la concurrencia de doce miembros en los departamentos que elijan un solo diputado, i en los departamentos que elijan mas de uno, se requiere ademas la concurrencia de dos miembros por cada diputado mas que corresponda elejir.

La lista a que se refiere el inciso 2.º del artículo 5.º, debe tambien contener los nombres de otro número igual de los ciudadanos que pagaren mayor contribucion despues de los convocados. En caso de inasistencia de uno o mas de los primeros llamados, serán reemplazados por los últimos, segun el órden de sus

cuotas, hasta integrar el número requerido por el inciso citado. Si hubiere dos o mas cuotas iguales, decidirá la suerte.

Los ciudadanos llamados a estas funciones son inviolables mientras desempeñen su cometido i no podrán separarse sin haber elejido las juntas calificadoras.

Art. 7.º Constituida la junta de contribuyentes con un número de miembros que esceda en la mitad al establecido en el primer inciso del art. 6.º, elejirá por votos escritos que contengan cada uno un solo nombre, su presidente i su vice presidente. Será presidente el que obtenga la primera mayoria absoluta o relativa, i vice-presidente el que obtenga la segunda mayoría.

Se escribirán en seguida los nombres de todos ellos en una lista, designando un número de órden a cada nombre. Se sortearán estos números i se consideraran únicamente como miembros hábiles para nombrar juntas calificadoras a aquellos cuyos nombres correspondan a los primeros números, hasta completar doce en los departamentos que elijan un diputado, aumentándose este número con dos miem-

bros mas por cada diputado en los depar-

tamentos que elijan mas de uno.

Si del sorteo resultaren escluidos el presidente o vice-presidente, se procederá por los miembros hábiles a nueva eleccion en la forma que determina el primer inciso de este artículo.

Art. 8.º Organizada definitivamente la junta de contribuyentes comunicará al gobernador su instalacion, acompañando una nómina de sus miembros i procederá a elejir los ciudadanos que deben componer la junta calificadora de cada subdelegacion o subdelegaciones del departamen-

to, de la manera siguiente:

Cada miembro de la corporacion escribirá dos nombres de ciudadanos que estén inscritos en el rejistro de la subdelegacion o subdelegaciones respectivas, i de todos estos nombres se formará una lista a medida i en el órden que vayan leyéndose por el presidente, ponjéndose al lado de cada uno de ellos el número que le corresponda, despues de lo cual, se sacarán a la suerte diez números que señalarán a los vocales de cada junta calificadora. Los cinco primeros sorteados serán miembros propietarios i los cinco últimos serán suplentes que entrarán a reemplazar acci-

dental o permanentemente a los propietarios en el órden en que los nombres de dichos suplentes hayan salido de la urna del sorteo.

Hecha la eleccion, se disignará el lugar en que deba funcionar cada junta calificadora, prefiriéndose en todo caso para esta designacion los lugares mas centrales i poblados de la subdelegacion, en cuanto fueren conciliables estas dos circunstancias.

No podran ser nombrados miembros de juntas calificadoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervenga el Preidente de la República o sus ajentes.

La eleccion de miembros propietarios i suplentes de las juntas calificadoras i el lugar donde deban funcionar se comunicarán al gobernador í a los electos en el mismo dia, o a mas tardar al dia siguiente, por el que haya precidido la sesion, quien hará tambien publicar dicha resolucion en todos los diarios i periódicos del departamento, siendo obligacion de los editores hacer esta publicacion gratuitamente. Donde no hubiere periódico, la publicacion se hará por carteles.

Art. 9.º El gobernador departamental remitirá el 25 de octubre, al que haya presidido la junta de contribuyentes para que éste remita a cada junta calificadora con la debida anticipacion:

1.º Un ejemplar de la presente lei;

2.º Una razon firmada por el juez o jueces letrados en lo criminal del departamento, de los individuos actualmente procesados por delitos que merezcan pena
affictiva o infamante, i de los que hubieren sido condenados a esta misma clase de pena Esta razon comprenderá, respecto de los condenados, un período que
empezará el 1º de julio i terminará el 15
de octubre del año en que tengan lugar
las calificaciones:

3.º Una razon de los mismos condenados, durante los diez años anteriores al 1.º de julio, suscrita por el secretario de

la Corte Suprema de Justicia;

4.º Un cuaderno en blanco preparado en la forma que dispone esta lei para la formacion del rejistro i de los que sean necesarios, segun las secciones en que éste haya de dividirse.

5.º Cuadernos para estender las actas de las seciones diarias i para la formacion del indice alfabético de los calificados: 6.º El número de boletos de calificacion que se estime necesario en conformidad al art. 25 de esta lei;

7.º Los demas utensilios de escritorio. El presidente mencionado exijirá de las autoridades respectivas los documentos i objetos enumerados en los incisos anteriores si no los recibiere oportunamente.

Art. 10. Para llevar a efecto lo prevenido en el núm. 3.º del artículo anterior, los jueces i tribunales que ejerzan jurisdiccion criminal, remitirán a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena de julio del año en que tengan lugar las calificaciones, una razon de los reos condenados a pena aflictiva o infamante durante los diez años que hayan precedido al dia primero del indicado mes de julio. Con estos datos la Corte Suprema formará una razon jeneral relativa a toda la república, la cual remitirá por secretaria a los gobernadores, de manera que todos estos la tengan en su poder antes del 20 de octubre.

Art. 11. El mismo dia que el gobernador reciba la comunicacion de los nombramientos de las juntas calificadoras, anunciará al público por la prensa, o en su defecto, por carteles, el dia, lugar i hora en que deban empezar a funcionar dichas juntas.

Art. 12. El 1.º de noviembre a las diez de la mañaña, se instalarán en toda la república las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en un lugar central, público i de fácil acceso de la subdelegacion o subdelegaciones a que pertenezca, el cual será designado préviamente por la misma junta.

Todos los que hubieren sido elejidos como propietarios i suplentes deben concurrir el dia designado; pero la junta se integrará solo con cinco de sus miembres, en el mismo órden que hubieren sido sorteados. Los cinco restantes suplirán las

Al instalarse las juntas, nombrarán de entre sus miembros, un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesion diaria i un depositario del rejistro que tendrá el encargo de formar el indice

alfabético de los electores.

ausencias de los anteriores.

Si para la designacion de estos cargos no hubiere mayoria, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Despues de constituidas las juntas, darán al gobernador noticia de su instalacion i aviso a la oficina municipal respectiva de los miembros que no hayan concurrido para los efectos de las disposiciones penales del título final de esta lei.

Art. 13. Las juntas calificadoras obran con entera independencia de toda otra autoridad i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena afiictiva, no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas contínuas cada dia, desde las 10 de la mañana a las 2 de la tarde, hasta el 15 de noviem-

bre inclusive.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán a continuación de la última inscripción una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos, firmada por todos los miembros, i rubricarán las hojas del rejistro en que se hubiere hecho la inscripción. Durante la suspensión el depositario guardará, bajo su responsabilidad, el rejistro, el libro de actas i los índices.

Art. 15. Las juntas calificadoras deberán inscribir en el rejistro a todo chileno natural o legal que ocurra a ellas con este fin, siempre que reuna los requisitos espresados en el art. 1.º, que no se halle en ninguno de los casos de inhabilidad enumerados en el art. 2.º i que resida en la subdelegación respectiva.

El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion al márjen del rejis-

tro.

Siempre que se negare a inscribir a un cindadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesion del dia, el nombre del individuo escluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad objetada que motivó el acuerdo de la junta.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion, tendrà derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente i el secretario, i a entablar reclamo contra el procedimiento de la junta, si la negativa fuere ilegal.

Art. 16. Se tendrá por justificativo

bastante de ser propietario:

1.º El título de propledad de un fundo raiz, cuyo valor líquido, espresado en el título, iguale al que exije la lei, sea que el fundo pertenezca esclusivamente al que pretende ser calificado, o que tenga en él una parte equivalente a la cuota refe-

rida;

2.º Un recibo que acredite que el que lo presenta ha pagado en el año corriente, como propietario, una contribucion fiscal o municipal establecida sobre bienes raices. A falta de recibo, bastará que el individuo se halle en la lista de los actuales contribuyentes por fundos rústicos o urbanos que paguen contribucion

en el departamento.

Para determinar si la propiedad raiz tiene el valor exijido por la lei en vista de la contribucion que paga, se entenderá que los recibos de la contribucion territorial representan un valor de mil pesos en la propiedad raiz por cada nueve pesos de contribucion, i los de la contribucion urbana un valor de dos mil pesos en el fundo por cada cuatro pesos de contribucion;

3.º Una merced de minas, con tal que la mina a que se refiere, se halle en actual esplotacion.

Se tendrá por poseedores de un capital en jiro o de una industria o arte, segun

los términos de la lei:

1.º A los que con un certificado de la oficina respectiva probaren que han pa-

gado la contribucion de patente fiscal o municipal por el año corriente como due-ños de un establecimiento comercial o industrial. Cada dos pesos pagados por esta contribucion representan cien pesos de renta, de emolumentos o productos, i mil pesos de un capital en jiro, de un arte o industria:

2.º A los que, por instrumento público o por documentos fehacientes, justifiquen tener un jiro o debérseles una suma que corresponda al capital requerido por la lei;

3.º A los que con escritura pública acrediten que, como arrendatarios actuales de fundos rústicos o urbanos, pagan al propietario una renta que no baje de

cien pesos anuales;

4.º A los que por las razones o listas que deben pasarse a las juntas calificadoras, aparezca que son empleados públicos o municipales o de beneficencia, o de otra clase con nombramiento de autoridad competente i con la renta que exije la lei:

5.º A los que presentaren titulos de profesion cuyo ejercicio esté sometido a las leyes de papel sellado i de patentes

fiscales;

6.º A los presbiteros del clero secular.

Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que se requiea por la lei.

Art. 17. En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto del individuo.

Si el que se presenta a inscribirse exhibiere título de una profesion o de un empleo en cuyo desempeño haya de proceder como mayor de edad, se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario. Los certificados para justificar la edad o el estado, con el fin de calificarse, se espedirán en papel comun i sin cobrar derechos.

Art. 18. La calificación es acto personal, i solo podrá hacerla la junta cuando compareciere ante ella i por sí el indivi-

duo que pretenda inscribirse.

Art. 19. El quince de noviembre, la junta calificadora cerrará el rejistro poniendo a continuacion de la última inscripcion una nota en que se esprese en letras el número de individuos inscritos en todo el rejistro, suscrita por todos los miembros.

Art. 20. Cerrado el rejistro en la forma prescrita en el artículo anterior, el presidente de la junta hará sacar una copia exacta de él, la cual cuidará de que se publique en los periódicos del departamento, o en defecto de éstos, se fije en el lugar mas público, durante diez dias consecutivos.

Art. 21. El mismo presidente depositará el rejistro orijinal en manos del juez de letras de turno en lo civil o juez de primera instancia del departamento, bajo recibo, i éste ordenará que se archive en la oficina del notario conservador de bienes raices, haciendo préviamente sacar ana copia autorizada que remitirá al primer elcalde de la municipalidad respectiva para que lo guarde bajo su responsabilidad.

Art. 22. Todo elector tiene derecho para pedir al alcalde o al notario conservador duplicado del rejistro que tiene a su cargo, sacando estas copias a costa del

solicitante.

En caso de pérdida o cambio de un rejistro o seccion de rejistro, las copias que se hubieren dado servirán para el acto de la votacion:

Los notarios desempeñarán gratuita-

mente la obligacion que les impone este artículo.

Art. 23. La inscripcion indebida' o la esclusion ilegal pueden ser perseguidas ante el juez respectivo i deben ser castigadas, segun las prescripciones penales de esta lei; pero no darán lugar, en ningun caso, a esclusiones o inclusiones posteriores a la clausura del rejistro.

TITULO III.

DE LOS BOLETOS DE CALIFICACION.

Art. 24. Cada Municipalidad hará imprimir los boletos de calificacion necesarios, que deben tener escritos el nombre de la provincia, el del departamento i el de la subdelegacion o subdelegaciones a que se destinan i estarán marcadas

con el sello municipal.

Art. 25. La junta calificadora nombrada, por medio de dos de sus miembros, i en la ante-vispera del 1.º de noviembre, pedirá a la Municipalidad el número de boletos que considere necesario, pudiendo repetir esta solicitud si no se le remitieren o si en el curso de sus trabajos observare que necesita mas boletos.

Art. 26. A todo individuo inscrito, se le entregará el correspondiente boleto, en que se anote el número que le ha cabido, su nombre i apellidos, i el folio del rejistro en que se encuentra la inscripcion, poniendo en letras el número del folio.

Se pondrá tambien en él la fecha, i será firmado por el presidente i demas miembros de la junta calificadora i por

el elector inscrito.

Art. 27. Al cerrar los rejistros, las juntas calificadoras levantarán una acta en la que deben anotar en letras el número de boletos recibidos, él de los emitidos por inscripciones i èl de los sobrantes e inutilizados, debiendo devolver estos úl timos para que, por el órgano competente, sean devueltos a la Municipalidad.

Dicha acta se publicará en los periódicos del departamento, i, en defecto de

éstos, por carteles.

Art. 28. El boleto de calificacion solo sirve para votar en la subdelegacion misma en que el elector se inscriba, i en los tres años que el rejistro debe durar en vigor, o hasta nueva formacion del rejistro.

No se darán certificados de inscrip-

ciones ni por razon de cambio de domicilio, ni por pérdida de boletos de califi-

cacion, ni por nigun otro motivo.

Art. 29. Los gastos de material i ajentes para todas las operaciones de la formacion del rejistro, son de cuenta i a cargo de la Municipalidad respectiva.

TITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS

Art. 30. Las elecciones directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

1.º La de diputados i senadores el úl-

timo domingo de marzo;

2.º La de municipales el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas municipalidades el primer do-

mingo de mayo signiente;

3. La de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termine el periódo señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de presidente.

Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion, haya de hacerse estrordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el vice presidente espida las órdenes del caso.

31. En las elecciones de diputados al Congreso, cada elector podrá dar su voto adiversas personas o a una sola i misma persona, para las plazas de diputados propietarios que corresponda elejir al departamento respectivo. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de diputados propietarios que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio aplicarán a cada candidato tantos sufrajios cuantas veces aparezca escrito en nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no conten-

gan esceso de nombres.

En todo departamento se elejirá un diputado suplente, espresándose siempre separadamente de los que se designan para propietarios en la cédula de votacion.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de diputados que corresponde elejir a cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.

En las elecciones de Munipalidades se votará con lista incompleta, debiendo siempre escluirse de esta lista uno de cada tres municipales propietarios que, segun la lei, haya de ser elejidos en el departamento respectivo. Así en los departamentos que elijan ocho municipales propietarios solo podrá votarse por seis, en los que elijan diez, por siete, i así para arriba, de manera que siempre se escluya de la lista uno de cada tres candidatos.

Las mismas reglas se observará respecto a los municipales suplentes, debiendo espresarse con separacion de los propietarios, pero escluyéndose siempre uno de los tres que deben ser elejidos.

Hecho el escrutinio, serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de municipales propietarios i suplentes que corresponde elejir a cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 32. En toda eleccion directa se nombrará por cada seccion del rejistro una junta compuesta de cinco electores propietarios i otros cinco suplentes para que presida la elección i presencie la

emision del sufrajio.

la

38

No podrán formar parte de las juntas receptoras i escrutadoras los subdelegados e inspectores, ni los empleados públicos que perciban sueldo i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervengan el Presidente de la República o sus ajentes.

Art. 33. Los electores que deben componer las juntas receptoras, serán nombrados por las juntas de mayores contribuyentes, constituidas en la forma prescrita por los artículos 5.º, 6.º i 7.º de esta lei i observando el mismo procedimiento señalado para el nombramiento de juntas calificadoras, con la sola diferencia, de que la sesion deberá celebrarse quince dias ántes de aquel en que tendrá lugar la eleccion popular i no podrá abrirse ántes de las doce del dicho dia.

Los mayores contribuyentes se entenderán convocados para la reunion de que habla este artículo, a virtud de lo dis-

puesto en esta lei.

Art. 34. Los nombramientos que en esa sesion se hicieren, se comunicarán dentro de segundo dia a los nombrados

por el presidente de la junta de mayores contribuyentes. Tambien se publicarán en los periódicos del departamento, si los liubiere.

Cuando las secciones del rejistro correspondan a la subdelegacion o subdelegaciones del departamento, las Juntas receptoras deben funcionar en el pórtico de la parroquia o vice-parroquias respectivas. Si hubiere mas secciones del rejistro, las Juntas receptoras que no funcionen en dichos pórticos, se colocarán en el punto que determine la Junta de mayores contribuyentes, cuidando que queden lo mas cerca posible de la mayoría de los electores i en lugares completamente accesibles a todos los ciudadanos.

Si hubieren de situarse dentro de la misma ciudad o villa, deberán elejirse lugares, que, a lo ménos, disten entre si

doscientos cincuenta metros.

El gobernador publicará, seis dias ántes de la eleccion, un bando en que se anuncie el dia i hora en que aquella debe tener lugar, i en que se designe el sitio señalado por la Junta de mayores contribuyentes para la colocacion de la mesa receptora.

Art. 35. El presidente de la Junta de

mayores contribuyentes, deberá remitir, con la debida anticipacion, a cada Junta receptora:

1.º Un ejemplar de la presente lei;

2.º Una caja con tres cerraduras dis-

tintas para recibir la votacion;

3.º Un libro en blanco para anotar por órden alfabético el nombre de los sufragantes;

4.º Papel i demas utensilios necesarios

para el desempeño de sus funciones;

5.º Ejemplares impresos del índice al-

fabético de la seccion del rejistro.

El índice se imprimirá por una copia del mismo, autorizada por el alcalde custodio del rejistro.

En los departamentos en que no hubiere imprenta, la Junta de mayores contribuyentes, hará sacar seis copias autorizadas del índice alfabético, que se distribuirán entre los secretarios i comisiona-

dos de electores que deben presenciar la elección.

res

los

e-

ų

Cuidará tambien que el alcalde depositario del rejistro lo pase oportunamente a la Junta receptora a que corresponda.

Art. 36. Los electores nombrados para componer cada Junta receptora se reunirán ocho dias ántes de la eleccion, i por citacion de cualquiera de ellos, con el objeto de elejir un presidente provisorio que reciba el rejistro que debe remitir el alcalde, o comisione a uno de sus miembros con el mismo fin. El acuerdo que se celebrare será comunicado al alcalde en una nota suscrita por todos los miembros de la Junta.

Si el alcalde no remitjere oportunamente el rejistro, el presidente o el comisionado de la Junta en su caso, deberá requerir la entrega.

Art. 37. Todos los electores nombrados como propietarios o suplentes para Juntas receptoras, concurrirán al lugar en que deben instalarse las mesas, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta lei. Reunidos todos los propietarios, o completado el número con los suplentes por falta de aquellos, procederán a nombrar presidente i secretario.

Art. 38. Las Juntas receptoras obran con entera independencia de toda otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena affictiva, no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 39. Las elecciones se harán en un

solo dia i las juntas receptoras funcionarán sin interrupcion siete horas, contadas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 40. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector, previa presentacion o exámen de su bole-

to de calificacion.

Art. 41. Cada elector, al sufragar, exhibirá su voto de calificacion i la junta lo confrontará con el rejistro, i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufrajio i lo depositará en la caja, a presencia del que lo emite.

Este sufrajio será secreto i se emitirá eu papel blanco comun que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser

admitido sin estos requisitos.

Aceptado el sufrajio, uno de los vocales anotará esta circunstancia en el indice alfabético, a continuacion del nombre del elector.

El boleto de calificación será devuelto al elector con la nota votó puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora i con la fecha del dia de la elección.

Art. 42. Los electores que componen la junta receptora, no podrán objetar la identidad de la persona de ningun elector.

Cuando se objetare a un elector, al tiempo de votar, que no es la persona a que se refiere la calificación que presenta, se le exijirá para comprobar su identidad personal, que escriba su firma. Si entre ésta i la que hubiere en el rejistro apareciere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el sufrajio.

En el caso de completa disconformidad, el presidente de la junta remitirá al tribunal correspondiente copia de la parte de la acta a que se refière el incidente, para que se forme la correspondiente

causa.

Art. 43. Las juntas receptoras no podrán funcionar en presencia de una partida de fuerza armada que se sitúe en el recinto sujeto a su autoridad: si requerida la fuerza por órden del presidente para que se retire, no obedeciere, se suspenderá la votacion.

En este caso la junta volverá a continuar recibiendo votacion por el tiempo que falte para completar las horas que debe durar, al dia siguiente, o a mas tar-

dar, al subsiguiente.

Art. 44. Tambien podrá la junta sus-

pender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando por desórden o agrupamiento de jente, que no accediere a los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votacion ni a los electores acercarse a emitir su sufrajio.

La votación suspendida se continuará en el mismo dia, si fuere posible, o en el siguiente, a la hora que determina el artículo 39 hasta completar el número de

horas que señala la lei.

Art. 45. La junta receptora hará el escrntinio de la votacion recibida i levantará de él una acta por triplicado, que firmarán todos los vocales, entregando un ejemplar al presidente, otro al secretario i el tercero al comisionado que designe la mayoría de junta, para que éste lo deposite en manos del notario del departamento, i si hubiere varios, en poder del mas antiguo. Hecho el escrutinio, se inutilizarán las cédulas con que se ha votodo. El escrutinio será público i podrán presenciarlo los ciudadanos que al efecto fueren comisionados por 25 electores de sección correspondiente. Esta comision se dará por escrito, firmando los que la confieren. Un mismo elector solo puede concurrir

al nombramiento de un comisionado. Cualquiera de estos comisionados podrá exijir un certificado, que será suscrito por todos los miembros de la junta, en que se esprese el resultado jeneral del escrutinio.

Art. 46. Concluida la votacion, se contarán los sufrajios puestos en la urna, debiendo confrontarse el número de ellos con el de nombres que aparezcan en la lista alfabética i se procedará al escrutinio sujetándose la junta en esta operacion a las siguientes reglas:

1.ª Si al abrir el sufrajio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero, si fueren distintas no se escrutará ninguna;

- 2.ª Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponda elejir, no se escrutarán los últimos que hubiere de esceso; si por el contrario, el número fuere menor, no dejarán por eso de imputarse al candidato o candidatos designados.
- 3.ª. Los votos serán leidos en alta voz por el presidente i secretario i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agre-

gaciones o supresiones, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o al escrutinio, deberá consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los miembros de la junta o alguno de los comisionados de que habia el inciso final del artículo anterior.

Art. 47. Terminado el escrutinio, la junta comisionará a uno de sus miembros para poner el rejistro en manos del alcalde, siendo el comisionado responsable de

su entrega.

to

en

Cuando dos departamentos hacen reunidos una elección, las actas i rejistros serán conducidos a la cabecera del mas antiguo, en la cual se hará el escrutinio jeneral.

Art. 48. Las juntas receptoras no podrán ejecutar otros actos que los indicados, ni celebrar acuerdos de ninguna cla-

se, so pena de nulidad.

Art. 49. Cinco dias despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal, en sesion pública, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del primer alcalde o de quien, segun la lei, debe reemplazarle, los presidentes i secretarios de las juntas receptoras correspondientes a cada sec-

miembros elejidos por la mayoría de la

junta escrutadora.

Otra copia se remitirá al gobernador para que éste comunique el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

El alcade remitirá los poderes a aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayoría numérica de sufrajios, segun el acta, cualesquiera que sean las observaciones a que ella se diere lugar.

Art. 52 Los gastos de material i ajentes para todas las operaciones de las juntas receptoras i escrutadoras, son de cuenta i a cargo de la Municipolidad respectiva.

Art. 53. Todo elector tiene derecho a que se le den en papel comun, por las respectivas oficinas fiscales i municipales del departamento, los certificados necesarios para comprobar, en conformidad al art. 5.º de esta lei, las contribuciones directas que paguen los electores inscritos en cada seccion del rejistro.

Art. 54. Los mayores contribuyentes serán penados con una multa de quinientos pesos, si no desempeñaren los cargos que les confiere esta lei.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS DE SENA-DORES I DE ELECTORES DE PRESIDEN-TE DE LA REPÚBLICA.

Art. 55. Cada provincia elejirá el número de senadores propietarios i suplentes que esté determinado por la lei, votando cada elector por la lista completa i con designacion de propietarios i suplentes.

Art. 56. Los electores votarán en la misma cédula que contenga los nombres de los diputados por los senadores que

correspondan a su provincia.

Art. 57. Las juntas receptoras harán constar en el acta por triplicado, a que se refiere el art. 45, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos para senadores. El mismo procedimiento observarán las juntas escrutadoras al hacer el escrutinio jeneral de que hablan los artículos 49, 50 i 51.

Art. 58. diez dias despues de la eleccion, los comisionados elejidos por las juntas escrutadoras de departamento, en conformidad al inciso 2.º de art. 51, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la

provincia, en secion pública, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del primer alcalde o de quién segun la lei, debe reemplazarle i procederán a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de senadores de la provincia. La falta de cualquiera de estos comisionados, no obsta a que se haga el escrutinio.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los comisionados de que habla

el inciso anterior.

Si al abrirse la sesion faltaren'una o mas actas, se verificará, sin embargo, el escrutinio jeneral con las que se hayan presentado, espresándose en el acta de sesion, el número de electores inscritos en los rejistros del departamento omitido, para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o nó influir en el resultado de la eleccion.

Procederán se seguida a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de la provincia, en conformidad a los art. 50 i 51.

Art. 59. En la eleccion de electores de Presidente de la República, se observará lo dispuesto en el art. 55, votando cada elector por la lista integra de los electores que corresponda elejir a su departamento.

TITULO VI.

DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.

Art. 60. Reunidos los electores de Presidente de la república nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del 25 de julio, procederán a nombrar, de entre ellos mísmos, un presidente i dos secretarios.

Art. 61. En seguida, se leerán las actas de elecciones de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la indentidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral i se comunicará al intendente de la provincia.

Art. 62. Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los arts. 60, 65 i 66 de la Constitucion; i en seguida cada elector escribirá en una cédula el non bre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 63. Los secretarios publicarán el resultado, i, estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el art. 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir a la Comision Conservadora.

Art. 64. Los electores no podrán separarse sin haber teminado sus funciones, ni juntarse nuevamente, bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO VII.

DEL ORDEN I LIBERTAD DE LAS ELEC-CIONES.

Art. 65. A los presidentes de las juntas de mayores contribuyentes, de las juntas calificadoras i receptoras i de colejios electorales corresponde conservar el órden i libertad de las calificaciones i elecciones i dictar en consecuencia las medidas de policía conducentes a ese objeto en la plaza o lugar público en que funcionen i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros de distancia en todas direcciones.

Art. 66. En virtud de esa autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a dis-

posicion del juez competente.

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera escitare tumultos o desórdenes, o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos o que se presentaren en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en

dicho recinto:

3.º Al que comprare votos o ejerciere

cohecho entre los electores;

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jeralquía, que estacionare en el recinto o a quien se imputare que ejerce presion sobre los electores i que, requerido de órden del presidente

para que se retire, no obedeciere.

En este caso, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta o colejio electoral.

Art. 67. todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento está obligado a prestar auxilio a la junta o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que, de órden del presidente, se la hiciere.

El jefe que desobedeciere esta intimacion, sufrira la pena que determina esta lei, sin que le sirva de escusa el tener

órdenes de sus superiores.

Art. 69. Cuando la junta o colejio electoral pidiere fuerza armada para apoyar sus relaciones i mantener el órden, por el hecho de entrar al recinto, quedará esclusivamente sujeta al presidente. No podrá obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él,

El jefe de la fuerza que desobedeciere estas órdenes o que sin recibirla, usare de la fuerza, quedará sujeto a la dispues-

to en el artículo que precede.

Art. 70. El emp'eo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente, solo se hará en caso estremo i siempre con acuerdo

de la junta o colejio.

Art. 71. El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales, no podrá ser arrestado o separado del lugar, sin previo acuerdo de la junta o

colejio.

Art. 72. Durante el dia de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados, no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio.

TITULO VIII.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES I DE LOS CASOS EN QUE DEBEN REPETÍRSE.

Art. 73. Cualquiera ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas e indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas de mayores contribuyentes, o de las juntas calificadoras i receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la

3

eleccion i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 74. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado i, segun la
influencia que, a su juicio, ellos hayan
tenido en el resultado de la eleccion, sea
por impedir la libre manifestacion de la
voluntad de los ciudadanos o adulterar
i hacer incierta esta manifestacion; i declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyen en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar la

nulidad.

Art. 74. La autoridad que declare nula una elección por actos que constituyen delitos públicos en materia electoral, mandará someter a juicio a los culpables. Sin ésta órden, nadie podrá ser perseguido o enjuiciado por tales delitos.

Art. 76. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la au-

toridad competente.

Art. 77. Si presentaren poderes por una provincia o por un departamento mas senadores, diputados o muncipales que los que por la lei corresponda elejir, no será admitido ninguno, mientras no se apruebe alguno de los poderes. Pero. si por aquellas esclusiones, la Cámara o la Municipalidad quedare sin número suficiente para formar sala, se sortearán en la primera sesion todos los candidatos i entrarán a funcionar los que fueren preferidos por la suerte hasta completar el número legal. Estos serán reconocidos como senadores, diputados o municipales lejítimos, miéntras la autoridad compe-tente no declare otra cosa.

Art. 78. Las reclamaciones de nulidad de eleciones de senadores i de diputados que se hagan por particulares o por mienbros de la Cámara, deben dirijirse a ésta, revestidas de todos los antecedentes i pruebas en que se fundan, con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Cámara ántes del 15 de junio del año de su instalacion, la cual deberá resolverlas en conformidad a su reglamento.

Art, 79. Si calificando la Cámara como bastantes para reclamar nulidad, los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra sus procedimientos sino ante la misma

Cámara.

Art. 80. Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de los treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su seuerdo al Presidente de la República.

La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Con todo, si a pesar de la nulidad de la eleccion de senadores, hecha por un departamento, quedaren los senadores electos con la mayoria absoluta de los sufrafios emitidos en el resto de la provincia, no se verificará nueva eleccion.

Art. 81. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República, se presentará la reclamacion al Senado dentro del término fatal de treinta dias, contados desde la fecha del escrutinio hecha en el departamento

respectivo.

El juez letrado del departamento en que se ha verificado la eleccion de electores de Presidente de República recibirá, con citacion fiscal, la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funda la reclamacion de nulidad, i la contra-informacion que quisiere rendirse para impugnarla; i el mismo juez remitirá al Senado las reclamaciones con sus antecedentes i con la anticipacion necesaria para que sea recibida en el Senado ántes del 30 de julio.

Art. 82. El 30 de julio se reunirá el Congreso para tomar conocimiento de las reclamaciones; i si ellas no comprendieren la mayoría absoluta de los electores de Presidente, se abstendrá de pronunciarse sobre ellas i se tendrán por desechadas. Pero si las reclamaciones abrazaren un número de electores, sin los

cuales el Presidente electo no pudiere tener mayoría, se pronunciará primero sobre las elecciones objetadas de los departamentos que nombren mayor número de electores. Una vez desechado un número de reclamaciones, eliminadas las cuales queden hábiles tantos electores, cuantos sean necesarios para que, unidos a los no objetados, formen mayoría absoluta de electores, se prescindirá de las demas reclamaciones. En el caso que las nulidades declaradas comprendieren la mayoría absoluta de los electores, el Congreso ordenará que se proceda a nueva eleccion en los departamentos cuyas elecciones se hubieren anulado.

La nueva eleccion de electores, se practicará dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se comunicare al Presidente de la república la declaración de nulidad, i quince dias despues se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República. El procedimiento de estos colejios será el mismo señalado para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la

eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no la de los toda una provincia, serán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 83. Si se reclama la nulidad de la eleccion que hicieren los colejios electorales de Presidente de la Republica, se dirijirán las representaciones al Senado para que lleguen a su poder antes del 25 de agosto, a fin de que sean sometidas al Congreso en su sesion del 30 del mismo mes en que debe practicarse el escrutinio

ieneral.

Art. 84. El Congreso suspenderá el escrutinio jeneral, mientras no haya recibido las actas de los colejios electorales que hubieren repetido la eleccion, en el caso del art. 82.—Si no hubiere habido lugar a aquella repeticion, o si hallare que no son basantes los motivos en que se funda la nuidad deducida contra la eleccion hecha por los colejios electorales o que, siéndolo i escluyendo los votos de los colejios objitados, el presidente electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no to-

mará en cosideracion los reclamos i pro-

cederá a hacer la proclamacion.

Art. 85. Si en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedare hábil un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme a los arts. 69, 70 i 71 de la Constitucion.

Art. 86. Pero si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número hábil de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejírse, se procederá a la reunion de los colejios electorales anulados dentro de los treinta dias siguientes al aviso que de las declarasiones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

Entre la reunion de los colejios electorales i el escrutinio que el Congreso debe practicar de las nuevas actas que le remitan, trascurrirá el misno plazo que en

las elecciones ordinarias.

En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existen en su poder, el Congreso procederá a hacer la proclamacion de Presidente de la República.

Art. 87. En caso de elección estraordinaria de Presidente, se observarán las mismas reglas, mediando entre cada acto, el mismo intervalo de tiempo que se ha fijado para la elección ordinaria.

Art. 88. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de alguna Municipalidad, se iniciarán ante el Juez letrado de turno en lo civil de la provincia, dentro del término perentorio de quince dias, despues de la instalacion

de aquella corporacion.

Art. 89. El conocimiento i resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponde a un tribunal compuesto de tres Consejeros de Estado, nombrados por el Consejo el primer dia de su instalacion. Este tribunal elejirá su presidente i fallará, sin ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de Corte Suprema de Justicia.

Art. 90. Las reclamaciones de nulidad se dirijirán al presidente del tribunal para que tramite i sustancie el espediente hasta ponerlo en estado de resolucion definitiva. Estas resoluciones deberán resolverse por el tribunal, bajo la mas

estricta responsabilidad de sus miembros, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.

Art. 91. Los reclamantes podrán revestir el espediente de las pruebas que les convinieren, rindiéndolas ante el juez letrado respectivo, sin perjuicio de las que el mismo tribunal creyere conveniente recibir de oficio. Podrán hacerse partes en este juicio los municipales cuya eleccion se impugna.

TÍTULO IX.

DE LAS CONTRAVENCIONES.

Art. 92. Las contravenciones a esta lei se dividen en faltas i en delitos. Los delitos se subdividen en públicos i en privados.

Art. 93. Es falta, la infraccion por parte de los intendentes, gobernadores, alcaldes, miembros de las juntas de mayores contribuyentes, de juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras i de los demas funcionarios de las obligaciones que respectivamente les impones los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11, 12, 14, 18, 19, 20,

21, 22, 24, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66 i 67 de esta lei.

Art. 94. Es delito público la infraccion por parte del gobernador o de las juntas de mayores contribuyentes, calificadoras, receptoras i escrutadoras, de la autoridad militar, presidentes de las Juntas i consejo de Estado, de los deberes i prohibiciones que les imponen los artículos 68, 69, 70, 71, 72 i 90 de esta lei.

Art. 95. Es delito privado la infraccion por parte de las Juntas calificadoras

del atr. 15 de esta lei.

Art. 96. Las faltas se castigarán con una multa de cincuenta a seiscientos pesos o con una prision de quince dias a seis meses.

Art. 97. Los delitos públicos serán castigados con una multa de quinientos a dos mil pesos o con estrañamiento de

uno a cuatro años.

Art. 98. El delito privado se castígará con quinientos pesos que pagará cada delincuente o con un año de estrañamiento.

Art. 99. Las faltas i delitos públicos cometidos por miembros de las Juntas de

mayores contribuyentes, serán, en todo caso, castigados con la pena del art. 54: pero no incurrirán en dicha pena los inasistentes que fueren mayores de sesenta años, o que no estuvieren inscritos en los rejistros del departamento o que justificaren imposibilidad física o moral para concurrir a las reuniones a que esta lei les convoca.

Los miembros de las Juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras que justificaren imposibilidad física o moral para concurrir a desempeñar las funciones que esta lei les encarga, quedarán tambien exentos de toda pena.

Art. 100. Las faltas i el delito público a que se refiere el art. 90, producen accion popular. La misma accion dan los demas delitos enumerados en el art. 94 una vez que se haya llenado la formalidad de que habla el art. 75.

Art. 101. Si en un delito electoral se hallaren comprendidos uno o muchos de los que clasifica i castiga el Código Penal, se aplicará al reo únicamente la pena señalada en este último código.

Art. 102. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los estableci-

dos por la Constitucion.

Art. 103. Antes de instalarse las juntas de contribuyentes para el nombramiento de juntas calificadoras, elijirán de entre los ciudadanos inscritos en los rejistros del departamento, un jurado compuesto de cinco miembros propietarios i cinco suplentes que, durante tres años, conocerá en única instancia de las faltas i delitos públicos electorales cometidos dentro del departamento.

Para la eleccion de este jurado, procederá la junta de contribuyentes en conformidad al segundo inciso del art. 8.º

Art. 104. Los delitos comunes cometidos con motivo de actos electorales i el delito privado de que habla el art. 15, son de la competencia de la justicia ordinaria.

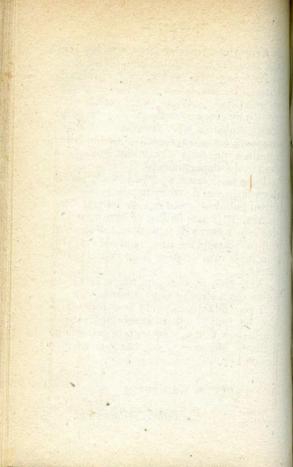
Art. 105. Se derogan todas las leyes

relativas a elecciones populares.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la república.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.



MINISTERIO DEL INTERIOR.—Santiago, ju'io 26 de 1875.

—A fin de que los reiistros de electores se hagan en todas partes de una manera conveniente i uniforme, decreto:

El modelo a que, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la lei de 12 de noviembre de 1874, debe ajustarse todo rejistro

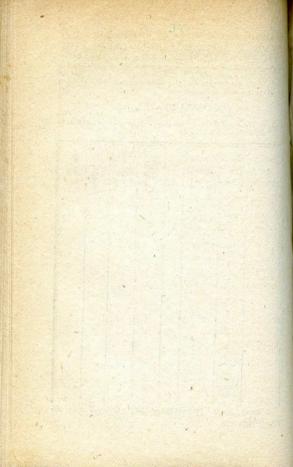
de electores, será el siguiente:

PROVINCIA DE.....

Rejistro electoral de la seccion..... de la subdelegacion....
del departumento.....

del elector.	N.º de órden.	paterno i materno	Nombre.	Lugar de Nacimiento.	Domicilio o residencia actual.	Estado.	Profesion o
	I						
	2			1	3		
	3		1	1			
	-4						
	5					1	
	6	1					
	7						
	8						
	9						
	10	4					
	(hasta liegar a 200						

Tomese razon i publiquese. - Errázuriz. - Erlojio Al-



Diputados, electores de Presidente i Senadores que corresponde elejir, con arregio a la poblacion del censo de 1875.

		-	-	-	
XTOS.	DIPUT	ADOS	PRESI-	SENADORES	
DEPARTAMENTOS	Propictarios.	Suplentes.	ELECTORES DE PRESI DENTE.	Propictaries.	Suplentes.
Ancud	l 2 1	1	6 3	1	1
L'anquihue { Careimapu { Osorno {	1 1 1	1 1 1	3 3 3	1	1
Union	1	1 1	3	1	1
LebuAngo!		1 1 1 1 1	3 3 6 6	2	1

NTOS.	DIPUT	ADOS.	PRESI-	SENADORES.	
DEPARTAMENTOS	Propietarios.	Suplentes.	ELECTORES DE DENTE.	Propietarios.	Suplentes.
Concepcion	1 2 2 1 1	1 1 1 1	3 6 6 3 3	2	1
Chil'ar	5 2	1	15 6	2	1
Cauquenes\ 1 ata\ Constitucion\	2 2 2	1 1 1	6 6	2	1
Linares	3 2 1	1 1 1	9 6 3	2	1
Talca	5 1	1 1	15 3	2	1
Curicó	3 2	1	9	2	1

ros.	DIPUT	ADOS.	-ISE	SENADORFS.	
DEPARTAMENTOS	Propetancs.	Suplentes.	ELECTORES DE PRESI DENTE.	Propietatios.	Suplentes.
San Fernando {	4 4	1 1	12 12	3	I
Sintiago	10 5 2 2	1 1 1 1	30 15 6 6	6	1
Valparaiso	5 1 1 2		15 3 3 6	3	1
San Felipe Andes Ligua Putaendo Petorca.	$ \left\{ \begin{array}{c} 2\\2\\1\\1\\2 \end{array}\right. $		6 6 3 6	3	1

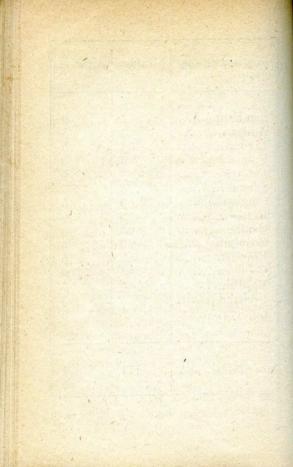
NTOS.	DIPUT	ADOS	DE PRESI-	SENADORES	
DEPARTAMENTOS	Prepietarios.	Suplentes.	ELECTORES DE DENTE.	Propietarios.	Suplentes.
Serena	1 1 2 3 1 1	1 1 1 1 1 1	3 3 6 9 3 3	3	1
Copia; ó	2 1 1	1 1 1	6 3 3	1	1
Total	108	53	324	36	16

Organizacion de las Municipalidades de la República con arreglo a la poblacion del Censo de 1875.

Departamentos.	Alcaldes.	Rejidores.
Ancud	3	9
Castro	3	5
Quinchao	3	5
Llanquihue	3	9
Carelmapu	3	5
Osorno	3	5
Valdivia	3	9
Union	3	5
Imperial	3	5
Lebu	3	5
Angol	3	9
Nacimiento	3	5
Laja	3	5
Arauco	3	5
Concepcion	3	9
Lautaro	3	5 5
Rere	3 3	5
Talcahuano Coelemu	4 3	5
Puchacai	3	5

Departamentos.	Alcaldes.	Rejidores.
Chillan	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	11 5 9 5 5 9 5 11 5 9 5 21
Rancagua Victoria	3 3 3	7 5 5
Melipilla Valparaiso Casablanca	3 3	13 5
Limache Quillota	3 3	5 5

Departamentos.	Alcaldes.	Rejidores.
San Felipe Andes Ligua Putaendo Petorca Serena Combarbalá Illapel Ovalle Coquimbo Elqui Copiapó Vallenar Freirina	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	9555595555955
Caldera	3	5
Total	171	371



Valor de la propiedad inmueble, capital, etc. que se necesita para ejercer el derecho de sufrajio.

Santiago, noviembre 3 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

El valor de la propiedad inmueble, el capital empleado en alguna especie de jiro o industria, el ejercicio de una industria o arte i el goce de un empleo, renta o usufructo, de que hablan las partes 1.ª i 2.ª del art. 8.º de la Constitucion, consistirán:

En las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Santiago i Valparaiso, en una propiedad inmueble cuyo valor no baje de mil pesos, o un capital en jiro de dos mil, o el ejercicio de algun arte o industria cuya renta sea a lo ménos de doscientos pesos anuales.

En las provincias de Colchagua, Curicó, Talca, Linares, Maule, Nuble, Concepcion i Arauco indistintamente, el valor de la propiedad inmueble será de quinientos pesos, el capital en jiro de mil i la renta, arte o industria de ciento cin-

cuenta pesos anuales.

En las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé indistintamente, el capital en jiro será de quinientos pesos, la renta, arte o industria, de cien pesos, i la propiedad valdrá cuatrocientos pesos.

Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta, que se re-

quiere por la lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

TOTAL A AND APPLY CARD WAY - dlaw o' name

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Eulojio Altamirano.

Salaring agency to a rest of the sales of th

Disposiciones del Código Penal que castigan los abusos, fraudes i delitos de las autoridades i de los individuos en el uso de los derechos i garantias que otorga a los ciudadanos la Constitucion del Estado.

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS I A LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 137.

Los delitos relativos al libre ejercicio del sufrajio i a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican i penan respectivamente por las leyes de elecciones i de imprenta.

CRIMENES I SIMPLES DELITOS CONTRA LA LIBERTAD I SEGURIDAD, COMETIDOS POR PARTICULARES.

Art. 141.

El que sin derecho encerrarre o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusion menores en cualesquiera de sus grados.

62

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del de-

lito.

Si el encierro o la detencion se prolongare por mas de noventa dias, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Art. 143.

El que fuera de los casos permitidos por la lei, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a trescientos pesos.

Art. 146.

El que abriere o rejistrare lu correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusion menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, i en el caso contrario la de reclusion menor en su grado mínimo.

Esta disposicion no es aplicable a los maridos, padres guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable à aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.

Art. 147.

El que bajo cualquier pretesto, impusiere a otros contribuciones o les exijiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en las penas de reclusion menor en sus grados mínimo a medio i multa de ciento a mil pesos.

DE LOS AGRAVIOS INFERIDOS POR FUNCIO-NARIOS PÚBLICOS A LOS DERECHOS GA-RANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

Art. 148.

Todo empleado público que ilegal i arbitrariamente arrestare, o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusion menor i suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detencion excediere de treinta días, las penas serán reclusion menor i suspension en sus grados máximos. (1)

Art. 149.

Serán castigados con las penas de reclusion menor i suspension en sus grados

mínimos a medios:

1.º Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un indivíduo en la calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la lei.

(1) Segun el Código Penal el presidio o reclusion menor consta de tres grados.

El mínimo de sesenta i un dias a diez i ocho

meses.

El medio de diez i ocho meses a tres años. El máximo de tres años a cinco.

El presidio mayor tiene las mismas gradaciones desde cinco a diez años, de diez a quin-

ce años i de quince a veinte años.

De manera que por este artículo un gobernador o un subdelegado que aprisionase sin derecho a un ciudadano podria sufrir una prision de dos meses a cinco años.

2.º Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinte i cuatro horas siguientes.

3.º Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa i a los rematados con los majistrados encargados de visitar los respectivos

establecimientos penales.

4.º Los encargados de los lugares de detencion que se negaren a trasmitir al tribunal, a requisicion del preso, copia del decreto de prision, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel indivíduo.

5.º Los que teniendo a su cargo la policia administrativa o judicial i sabedores de cualesquiera detencion arbitraria, no hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.

6.º Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta i ocho horas, poniendo al arrestado a su disposicion.

En los casos a que se refieren los nú-

meros 2.°, 5.° i 6.° de este artículo los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren mas de tres dias sin cumplir con las obligaciones cuya ejecucion se castiga en tales números.

Art. 150.

Sufrirán las penas de presidió o reclusion meneres i suspension en cualesquiera de sus grados:

1.º Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicacion de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de

un rigor innecesario.

Si de la aplicacion de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultáren lesiones o la muerte del paciente se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2.° Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la lei.

Art. 152.

Los empleados públicos que arrogán-

dose facultades judiciales, impusieren algun castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1.º En inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crimen.

2.º En la misma inhabilitacion en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3.º En suspension de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

Art. 153.

Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o en parte, ademas de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio o reclusion menores o mayores en cualesquiera de sus grados atendidas las circunstancias i naturaleza del castigo ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion espontánea del mismo empleado ántes de ser intimado al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

Art. 154.

Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable se-

rá castigado:

1.º Con inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en sus grados mínimo a medio i multa del tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con suspension de cargo u oficio en su grado mínimo i multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecu-

tado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocacion volutaria del empleado ántes de intimarse al penado, no incurrirá aquél en resposabilidad.

Art. 155.

El empleado público que abusando de su oficio, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere rejistro en sus papeles, a no ser en los casos i forma que prescriben las leyes, será castigado con la pena de reclusion menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspension en cualquiera de sus grados.

Art. 156.

Los empleados en el servicio de correos i telégrafos u otros que prevaliéndose de su autoridad interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o surresion, snfrirán la pena de reclusion menor en su grado mínimo i, si se aprovecharen de los secretos que contienen o lo divulgaren, las penas serán reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos, la pena será reclusion menor en su grado mí-

nimo. (1)

Art. 157.

Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal,

⁽¹⁾ Segun este artículo la pena de los empleados de correo o de los telegrafistas que abusasen de su deber responsable, será de dos meses a cinco años.

los exijiere bajo cualquier pretesto, será penado con inhabilitacion especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

Si la exaccion de la contribucion se hiciere con ánimo de lucrarse, el empleado culpable será considerado i pénado como reo de estafa.

Art. 158.

Sufrirá la pena de suspension en sus grados mínino a medio, si gozare de renta, i la de reclusion menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:

empleado público que arbitrariamente:
1.º Impidiere la libre publicacion de opiniones por la imprenta en la forma

prescrita por la lei.

2.º Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la lei, a las buenas costumbres, seguridad i salubridad públicas.

3.º Prohibiere o impidiere una reunion o manifestacion pacifica i legal o la mandare disolver o suspender. 4.º Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la lei no lò prohiba; concurrir a una reunion o manifestacion pacifica i legal; formar parte de cualquiera asociacion licita, o hacer uso del derecho de peticion que le garantiza la lei.

5.º Privare a otro de la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razon de su

empleo.

6.º Espropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesion, a no ser en los casos que permite la lei.

Art. 160.

Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado alguno de los actos de que se trata en el presente título, pretende que la órden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal órden para hacer cesar el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

Art. 161.

Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores i los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificacion o suposicion, serán castigados con presidio menor en su grado máximo.

The state of the s

